

661  
2ej.



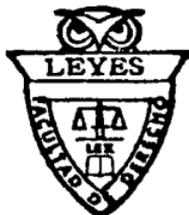
# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

## NATURALEZA JURIDICA DEL REGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO

**TESIS PROFESIONAL**  
QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**ADRIANA MUÑOZ VELAZQUEZ**



MEXICO, D. F.



1993

FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARIA DE EXAMENES PROFESIONALES

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE GENERAL

	Págs.
Introducción.....	I
CAPITULO PRIMERO	
ANTECEDENTES HISTORICOS EN NUESTRA LEGISLACION DEL REGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO.....	1
I. Los Régimenes Patrimoniales del Matrimonio en el Código Civil para el Estado de Oajaca, de 1827-1828.....	4
II. Los Régimenes patrimoniales del Matrimonio en el Código Civil para el Estado de Veracruz, de 1858-1859.....	8
III. Los Régimenes Patrimoniales del Matrimonio en los Códigos Cíviles para el Distrito Federal, de 1870-1884.....	14
IV. El Régimen Patrimonial del Matrimonio en la Ley sobre Relaciones Familiares, de 1917.....	31
CAPITULO SEGUNDO	
REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO EN EL CODIGO CIVIL VI GENTE.....	35
I. Las Capitulaciones matrimoniales.....	35
1. Tiempo de constitución de las capitulaciones matrimoniales.....	36
II. El Régimen de Separación de Bienes.....	38
1. Definición del Régimen de Separación de Bienes.....	39
2. Forma y efectos de la Separación de Bienes.....	40
III. El Régimen de Sociedad Conyugal.....	45
1. Definición del Régimen de Sociedad Conyugal.....	45
2. Forma y efectos de la Sociedad Conyugal.....	47
3. Causas Voluntarias y Necesarias de Terminación de la Sociedad Conyugal.....	56

	Págs.
4. Contenido del Pacto de Sociedad Conyugal.....	62
5. Suspensión de la Sociedad Conyugal.....	65
6. Criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar la forma de liquidar los bienes cuando no se hicieron capitulaciones ni se especificó el Régimen Patrimonial.....	66
IV. Régimen Mixto en cuanto a los Bienes Patrimoniales.....	72

### CAPITULO TERCERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.....	74
I. Derecho Germánico.....	74
1. La Monogamia.....	74
2. El Concubinato.....	76
3. El Matrimonio por Coemptio y Confarreatio.....	77
4. Fusión de las ideas Germánicas con las Cristianas.....	81
II. Derecho Romano.....	83
1. Matrimonio Cun Manus por Coemptio, Confarreatio y el Usus.....	84
2. La Dote.....	87
3. Matrimonio Sine Manu.....	90
III. Doctrina que afirma que la Sociedad Conyugal es una Copropiedad.....	93
IV. Doctrina que considera a la Sociedad Conyugal como una Sociedad Civil.....	96

## CAPITULO CUARTO

NATURALEZA JURIDICA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.....	99
I. Análisis de los artículos 183, 184 y 194 del Código Civil de 1928.....	99
II. El Régimen Patrimonial del Matrimonio como una Sociedad....	107
III. El Régimen Patrimonial del Matrimonio como una Copropiedad.	111
Jurisprudencia.....	117
Conclusiones.....	120
Bibliografía .....	124

## INTRODUCCION

I

Siendo la familia la base de la sociedad, ya que sin ella no hubiesen evolucionado las relaciones para llegar a constituir grupos humanos, en los cuales el matrimonio civil es fundamental para proteger a sus miembros, el matrimonio no sólo da constitución a la unión de la pareja creando los derechos y obligaciones que se derivan de dicho enlace, sino que va a dar vida a una institución patrimonial entre los cónyuges, es decir, puede crear una sociedad conyugal en cuanto a los bienes que adquiera, o bien una separación de bienes; en cuanto a este último régimen no existe problema alguno, pues lo que adquirieron cada uno de los cónyuges pertenece en exclusiva a ellos en forma individual, con base en el principio jurídico de que la sociedad no se presume ni se establece por ley, sino que debe ser expresa, o sea por la voluntad de los socios; sin embargo, surge mi duda sobre la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal, en la cual nos podemos cuestionar si realmente ¿Existe una sociedad como auténtica sociedad?, ¿En caso de no serlo podemos hablar de una copropiedad?, ¿O bien es una Institución con características propias?. Estas interrogantes fueron las que me motivaron a desarrollar la presente tesis profesional y que someto a la consideración de este honorable jurado.

## CAPITULO PRIMERO

### ANTECEDENTES HISTORICOS EN NUESTRA LEGISLACION DEL REGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO

En cuanto a la organización de la familia entre los antiguos mexicanos comenta el maestro Lucio Mendieta, que el matrimonio era la base de la familia y como tal era un acto exclusivamente religioso que carecía de validez cuando no se celebraba con las ceremonias de ritual.

Refiere Sahagún que cuando un mancebo llegaba a la edad de contraer matrimonio, se reunía con sus padres y parientes y acordaban que era tiempo de que se casara, le escogían mujer y rogaban a ciertas señoras de edad, cuyo oficio era intervenir en los casamientos, que fuesen a pedir a la elegida en su nombre. Una vez que accedían los padres de la novia, fijaban la fecha consultando a los adivinos y hacían una fiesta, en la cual les ofrecían a los novios frente al fuego presentes. Por la tarde de ese día, "bañaban a la novia y lavábanle los cabellos y componían los brazos y las piernas con pluma colorada y poníanle en el rostro margaritas pegadas".<sup>1</sup> Posteriormente la sentaban en un petate, cerca del hogar y ahí pasaban a saludarla

---

<sup>1</sup> Mendieta y Núñez Lucio, El Derecho Precolonial, pág. 93.

y a darle consejos. Al atardecer llegaban los parientes del novio, la novia se ponía de rodillas sobre una manta grande y tomándola a cuestas, la llevaban a la casa del marido como procesión, colocándola junto al hogar a mano izquierda del hombre, y la suegra de la mujer, le hacía algunos presentes y a su vez la suegra del varón le entregaba a éste varios regalos, posteriormente los metían en una cámara con un petate y los encerraban por tres días, al cuarto día sacaban el petate sacudiéndolo con ciertas formalidades. Los parientes de los novios permanecían en la casa comiendo y durmiendo; pero terminada la última ceremonia se iban a sus casas.<sup>2</sup> Kohler señala que la condición de la mujer respecto del matrimonio era aceptable ya que se requería su consentimiento para celebrar lo además de que la dote era en proporción a la fortuna de la mujer.

Entre los mixtecos y tlaxcaltecos se acostumbraba además el corte del cabello, herirse con espinas de maguey la lengua y una oreja y la presentación de la sábana del lecho conyugal en el templo, como testimonio de virginidad. Ya entre los mayas, el sacerdote intervenía en el matrimonio, atando los vestidos de los novios.<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Pizar, Las ceremonias matrimoniales en s. "Pelación de "ezococ", Nueva colección de documentos para la historia de México, México, 1931, p. 25.

<sup>3</sup> Méndez y Núñez Lucio, Ob. Cit. pág. 97, 102.

En cuanto los bienes se transmitían al hijo primogénito, las mujeres quedaban excluidas de la herencia.

El antiguo derecho español siguió al Romano respecto de los bienes, esto es el usufructo del peculio, el padre lo conservaba hasta que el hijo se casaba. El emperador Constantino estableció otra forma de peculio y que comprendía según la definición de Vinnio, todos los bienes ganados por el hijo, fuera de cualquier procedencia paterna, como su trabajo, fortuna, sucesión de la madre o legados de amigos,<sup>4</sup> pero podría ser revocado por el padre y concedido a un extraño.<sup>5</sup> Para el hijo era la única riqueza posible en el derecho primitivo.<sup>6</sup>

En México, a partir de la Revolución de Ayutla, para fortalecer la Institución de la familia, se trató de establecer el Registro Civil, pero sin despojar al clero por completo, posteriormente Juárez, en las leyes de Reforma, declaró la Independencia del Estado y la Iglesia y estableció que el matrimonio es un contrato civil, por otra parte en 1873, bajo la presidencia de Lerdo de Tejada, se elevaron a rango constitucional las leyes de Reforma.<sup>7</sup>

4 Vinnius, Inst., lib. 2, tit. XII.- Cód., lib. 5, tit. 60, l. 1 y 2.

5 González María del Refugio, Estudios sobre la historia del Derecho Civil en México durante el Siglo XIX, pág. 9 y 10.

6 Gaius, l. 1, §§ 69 y 73. Dig. lib. 15, tit. 1, l. 5 y 3.  
Tito Livio, lib. 2, núm. 41.

7 González María del Refugio, Ob.cit., pág. 44.

Como podemos observar se separó la Iglesia del Estado y lo que se legisló en materia civil fué mínimo.

#### I. LOS REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO EN EL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAJACA, DE 1827-1828.

Bonnecase comenta que la comunidad de bienes nace en la Edad Media y que el Código Civil Francés promulgado en 1804, es uno de los ordenamientos legales de mayor importancia en el mundo y en particular para México, por ser el antecedente del proyecto para el Código Civil Español de García Goyena, en el cual se conoció la comunidad de bienes.

En Francia, el Código Civil de éste país, fué conocido desde 1807 como el Código de Napoleón, el cual en relación al contrato de matrimonio no establece los regímenes que deban escogerse, solamente pone como límite las cláusulas que sean contrarias a las buenas costumbres, a las leyes y al orden público.

Este código, sirvió de modelo para casi todas las legislaciones modernas que tuvieron como base el Derecho Romano y por supuesto, no podría ser México la excepción y así tenemos que cuando nos independizamos de la colonia española, comenzaron a surgir diversos códigos nacionales, tales como el de Oaxaca en 1828, Jalisco de 1839, Veracruz en 1868, en el D.F. en 1870 y 1884 y así sucesivamente, en México comenzó a legislarse autónomamente, aunque como lo dijimos anteriormente, con las grandes influencias de las legislaciones Francesa y Española principalmente.

El código que tuvo mayor trascendencia fue el de Oaxaca y al respecto el maestro Ortiz Urquidi señala que corresponde al Estado de Oaxaca, el honor de haber expedido el primer Código Civil de Iberoamérica, y de todo el mundo de habla española y de lengua portuguesa, también menciona dicho autor que el Código Civil del Estado de Oaxaca, fue expedido separadamente en tres libros sucesivos por el II Congreso Constituyente de dicha entidad en las siguientes fechas:

El primer libro el 31 de Octubre de 1827, denominado de las Personas.

El segundo libro el 2 de Septiembre de 1828, llamado de los Bienes y de las diferentes modificaciones de la propiedad.

El tercer libro el día 29 de Octubre de 1828, intitulado de los diferentes modos de adquirir la propiedad.

En ninguno de dichos libros aparece un sólo artículo transitorio.

En el Primer Libro, Título Quinto del matrimonio, no se encuentra reglamentado el Régimen Patrimonial del matrimonio, únicamente se hace referencia a dicho ordenamiento jurídico en los artículos siguientes que a la letra dicen:

105. "La muger no puede dar, enajenar, hipotecar, adquirir a título gratuito ni oneroso sin la concurrencia de su marido ó de su consentimiento por escrito".

109. "La muger divorciada y separada de la comunidad de bienes no necesita de la autorización de su marido para comparecer en juicio ni para celebrar cualesquiera contratos".

Como se observa del texto de este artículo 109 del Código que comentamos, hace alusión a una comunidad de bienes, desprendiéndose si el Régimen Patrimonial del Matrimonio reglamentado en este cuerpo legal, es una comunidad o sociedad.

Por otra parte es importante observar que en este Código oaxaqueño no se tiene un artículo expreso que determine el Régimen Matrimonial.

## II. LOS REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO EN EL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, DE 1868-1869.

El Código Civil del Estado de Veracruz Llave, fue elaborado por el Lic. Fernando de Jesús Corona, del H. Tribunal Superior de Justicia, el cual recibió \$5,000.00 como premio, éste ordenamiento jurídico dejó sin efecto leyes, decretos y costumbres que se venían siguiendo hasta antes de su promulgación de fecha 17 de Diciembre de 1868.

En éste Código en el Título Séptimo, Capítulo Primero, artículo 1657, se establece con respecto al régimen patrimonial, que los bienes del matrimonio se componen de los propios de cada cónyuge, y de los comunes, si los hubiese, conforme al artículo 1658, dichos bienes se gobiernan y administran según las reglas de la sociedad legal, cuyo efecto es según el artículo 1731, hacer comunes de ambos cónyuges por mitad las ganancias o beneficios obtenidos durante el matrimonio. Esta sociedad comenzará conforme al artículo 1732, desde el día de la celebración del matrimonio y terminará por la disolución o nulidad declarada del matrimonio, por la separación de bienes decretada, por pena que lleve consigo la interdicción civil o por declaración de ausencia.

En la sección V de éste Código, se contempla la administración de la Sociedad Legal en el artículo 1756, en el cual se establece que la Sociedad Legal será administrada exclusivamente por el marido, en el artículo 1757, además lo faculta para enajenar los bienes gananciales sin el consentimiento de la mujer, salvo el derecho de ésta, en las enajenaciones que se hagan en fraude suyo, o en contravención a la Ley.

En éste Código se regulan los bienes gananciales en el artículo 1740, que al respecto establece que son aquellos adquiridos por título oneroso durante el matrimonio a costa del caudal común, o por cualquiera de los dos esposos, los obtenidos por la industria, sueldo, trabajo, profesión de los cónyuges o de cualquiera de ellos, y los frutos, rentas o intereses percibidos o devengados durante el matrimonio, procedentes de los bienes comunes de cada uno de los cónyuges. En el mismo sentido los artículos 1745, 1747 y 1748 de dicho ordenamiento jurídico, señalan que son gananciales los bienes adquiridos por el marido durante el matrimonio, con dinero propio suyo; los edificios construidos durante el matrimonio en sueldo propio de uno de los cónyuges; y las cabezas de ganado que excedan de las aportadas al matrimonio, en general, el artículo 1749 señala que los bienes del matrimonio,

serán gananciales mientras no se pruebe que pertenecen privativamente al marido o a la mujer.

Por otra parte en los artículos 1758 y 1760, se establece que el marido no puede disponer por testamento sino de la mitad de los gananciales y cualquier contravención a la ley o en fraude de la mujer, no perjudicará a ésta ni a sus herederos, quedando de esta manera protegida la cónyuge.

De acuerdo con el artículo 1736, de la Sección II, del Código de Veracruz, se regula a los Bienes Propios, en relación con la mujer son todos los que se designan con el título de dote y según el artículo 1691, son los bienes y derechos que la mujer aporta al matrimonio al tiempo de contraerlo y los que durante él adquiere por donación, herencia o legado, y son bienes propios del marido, los que componen el capital marital.

El artículo 1738, señala que los bienes donados o legados a los esposos con designación de partes para cada uno, pertenecen a la mujer como dote, y al marido como capital marital, en la proporción que determine el donador o testador, si no hay designación pertenecerán por partes iguales a cada uno.

En la Sección VII, de la liquidación de la Sociedad Legal, se establece en el artículo 1780, que para que se decrete la misma, es necesario presentar la ejecutoria contra el cónyuge culpable o ausente. Los artículos 1781 y 1782 señalan al respecto, que decretada la separación queda extinguida la sociedad legal y se hará su liquidación, pero el marido y la mujer quedan obligados a contribuir durante la separación, a su propio mantenimiento recíprocamente, y a los alimentos y educación de sus hijos, en proporción a sus respectivos bienes.

El artículo 1784, estatuye que si la separación se decretase a instancia de la mujer, por causa de interdicción civil del marido, se transfiere a aquella la administración de todos los bienes del matrimonio y el derecho a todos los gananciales posteriores con exclusión del marido.

Si la separación se decreta por haber sido declarado ausente el marido, o por haber dado causa al divorcio, entrará la mujer a la administración de su dote y de los demás bienes que le hayan correspondido en liquidación, pero tendrá la misma responsabilidad que el marido (Art. 1785).

La sentencia ejecutoriada que declara la separación de los cónyuges, según el artículo 1786, debe inscribirse en el Registro Público. Pero la separación de bienes no perjudica los derechos adquiridos con anterioridad por los acreedores. (Art. 1787).

Por otra parte el artículo 1788, establece, que si cesa la separación, los bienes volverán a regirse por las mismas reglas que se venían siguiendo, sin perjuicio de lo ejecutado legalmente durante aquel intervalo. Reunidos de nuevo los cónyuges, harán constar los bienes que nuevamente aporten, y esos serán los que constituyan la dote y el capital marital.

En el caso de que el marido estuviere en la imposibilidad de autorizar a su mujer, pueden los Tribunales conferir a ésta la administración con las limitaciones que estimen convenientes (Art. 1790), pero sin licencia judicial, la mujer no puede gravar ni enajenar durante el matrimonio, los bienes inmuebles que le pertenezcan en caso de separación, o cuya administración se le transfiera (Art. 1793).

Como se puede observar, existe una sociedad legal, administrada únicamente por el marido, con las limitaciones que la Ley al respecto señala.

En el Código Civil para el Estado de Veracruz, se habla de bienes gananciales que son adquiridos durante el matrimonio con el caudal común y serán tales mientras no se compruebe que pertenecen exclusivamente a alguno de los consortes, se establece también una separación de bienes al hablar de bienes propios, pero todavía no se estipula el régimen de separación de bienes como tal, sino hace referencia a él como una liquidación de la sociedad legal.

### III. LOS REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO EN LOS CODIGOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1870-1884.

En México, en la época de la Nueva España, la Corona acepta que contraigan matrimonio libremente conquistadores y conquistados: Así "entre los años 1514 y 1515 se autoriza a los españoles a casarse con indias no obstante cualquier prohibición en contrario y, recíprocamente, a las indias para hacerlo con los españoles y, así mismo, a las españolas con los indios".<sup>8</sup>

Sin embargo, el Virrey Conde de Nieva y los Comisarios del Perú, aconsejaron en 1562 que un tercio de las encomiendas se concediera a perpetuidad, y sugerían, entre otras cosas que, "la condición de que sus titulares no se casaran con indias o mestizas, dada la mala índole atribuida a los frutos de tales uniones".<sup>9</sup>

En el Siglo XVI, a las indias dedicadas a la servidumbre que se casaban con indios de otros repartimientos, no se les permitía seguir a sus maridos, ya que cada uno debería permanecer en la casa de su respectivo encomendero.<sup>10</sup>

8 Rípodas Ardanaz Daisy, El Matrimonio de Indias, pág. 238.

9 Carta del Virrey y los Comisarios del Perú al Rey, los Reyes, 4-5-562, en Gobernantes del Perú, T-1, p. 422-423. Cfr. Vargas Ugarte, Historia del Perú, T1, p. 138.

10 R.P. de 19-10-514, en D.V. t. 3 Madrid 1895, p. 22-23; R.P. de 5-2-515 al almirante Diego Colón y a los Jueces de la Isla Española, en Encinas, Cedulaario, t. 4, pág. 271 (RI, 6, 1, 2).

Posteriormente en las Ordenanzas de 1603, se imponen fuertes multas a los encomenderos si obligan a los indios a determinados matrimonios o les impiden contraer matrimonio\*.<sup>11</sup>

También la Corona sanciona a los señores indígenas que acaparaban doncellas, a los padres que venden a sus hijas, y a unos y otros cuando casan a las jóvenes sin consultar su voluntad. El castigo consistía en azotes, inhabilidad de oficios públicos, obligación de restituir lo recibido y menoscabo de su status\*.<sup>12</sup>

Sin embargo la base del Código de 1870, fué el Proyecto elaborado por el licenciado Justo Sierra, por orden del licenciado Benito Juárez en el año de 1869. Este Código empezó a regir el 10. de marzo de 1871.

La vigencia del Código de 1870, fué muy corta pues el 10. de junio de 1884, siendo Presidente de la República Don Manuel González, empezó a regir el Código de 1884.

---

11 Hernandarias de Saavedra, Ordenanzas de buen gobierno, Asunción, 29-11-603, ord. 24 y 25 (pág.359).

12 Ordenanzas para el buen gobierno de los indios dadas por Juan Maldonado de Paz, oidor de la Audiencia de Guatemala, durante su visita a la provincia de Verapaz Camajaque 19-12-625, ord. 7 en Tovilla, Relación histórica, --pág. 131.

Dado que el Código de 1884, conservó casi en su totalidad las disposiciones del Código de 1870, en lo que se refiere a los Regímenes Matrimoniales, haré su análisis en forma conjunta, ya que, las modificaciones que tuvo el Código de 1884, sobre este tema fueron mínimas, y sobre todo respecto al número de los artículos ya que en el Código de 1870, se regulan los regímenes patrimoniales del matrimonio del artículo 2099 al 2350 y en el Código Civil de 1884, del 1965 al 2218, en el Libro Tercero, Título Décimo, de ambos códigos únicamente cambia el número del artículo ya que el contenido de ellos es prácticamente el mismo.

Por lo tanto, haré la referencia de acuerdo con la numeración del Código de 1884.

En el artículo 1965, se establece que el contrato de matrimonio, se puede celebrar bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. (Art. 1965).

Se hace mención a la sociedad conyugal en los artículos 1967 y 1968 en los cuales, se estatuye que la sociedad conyugal puede ser voluntaria o legal, la sociedad voluntaria se rige por las capitulaciones matrimoniales, que la constituyen. Las capitulaciones matrimoniales según el Capítulo II, artículo 1978, son los pactos que los esposos celebran para constituir, la sociedad voluntaria

o separación de bienes, y para administrar éstos en uno y en otro caso. De acuerdo con el artículo 1979, las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él; pudiendo comprender no solo los bienes de que sean dueños los esposos en el momento que se pacte, sino también los que adquieran después (Art. 1980), pero no pueden alterarse ni revocarse después de la celebración del matrimonio, sino por convenio expreso o por sentencia judicial.

En los artículos 1982 y 1984, se estatuye que las alteraciones que se hagan a las mismas, deberán otorgarse en escritura pública y con intervención de todas las personas que en ellas fueron interesadas, de lo contrario serán nulas y no producirán efecto contra tercero. En el artículo 1971, se menciona que la sociedad conyugal, ya sea voluntaria o legal, nace desde el momento en que se celebra el matrimonio.

La sociedad voluntaria puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio, si así se convino en las capitulaciones matrimoniales (Art. 1971). La sociedad legal termina por la disolución del matrimonio o por la sentencia que declara la presunción de muerte del cónyuge ausente (Art. 1972).

Conforme al artículo 1975, el marido es el legítimo administrador de la sociedad conyugal, mientras no haya convenio o sentencia que establezca lo contrario. La mujer sólo administrará cuando haya convenio o sentencia que así lo establezca, ésto es en el caso de ausencia o impedimento del marido, o cuando éste haya abandonado injustificadamente el domicilio conyugal.

Además de las cláusulas contenidas en el artículo anterior se pueden establecer todas las reglas que los cónyuges crean convenientes para la administración de la sociedad, siempre que no sean contrarias a las leyes (Art. 1987).

De acuerdo con el artículo 1999, en la sociedad legal son propios de cada cónyuge, los bienes de que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio, los que poseía antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante la sociedad. También los que durante la sociedad adquiere cada cónyuge por don de la fortuna, por donación de cualquier especie, por herencia o por legado, constituidos a favor de uno solo de ellos (Art. 2000), los bienes adquiridos por retroventa u otro título propio, que sea anterior al matrimonio, aunque la prestación se haya hecho después de la celebración del mismo (Art. 2002), al igual los bienes adquiridos por compra o permuta de los bienes

raíces que pertenezcan a los cónyuges, para adquirir otros bienes raíces que sustituyan a los vendidos o permutados (Art. 2004), pero si su precio no se invierte en comprar otros inmuebles, el precio adquirido se considerará como propio del cónyuge dueño de los bienes vendidos (Art. 2005).

En el artículo 2008, se establecen los bienes que forman el fondo de la sociedad legal los cuales son:

- I Todos los bienes adquiridos por el marido en la milicia o por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesión científica, mercantil o industrial, o por trabajo mecánico.
- II Los bienes que provengan de herencia, legado o donación hechos a ambos cónyuges sin designación de partes.
- III Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad a costa del caudal común.
- IV Los frutos, accesiones, rentas e intereses percibidos o devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes o de los de cada uno de los consortes.

Pertenece también al fondo social, lo adquirido por razón de usufructo (Art. 2009); los edificios construidos durante la sociedad con fondos de ella, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges (Art. 2010); las cabezas de ganado que excedan del número de las que al celebrarse el matrimonio fueron propias de alguno de los cónyuges (Art. 2011); las minas denunciadas durante el matrimonio por uno de los cónyuges, así como las acciones adquiridas con el caudal común y los frutos pendientes al tiempo de disolverse la sociedad (Art. 2012).

El dominio y posesión de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsiste la sociedad (Art. 2023), pero el marido puede enajenar y obligar a título oneroso los bienes muebles sin el consentimiento de la mujer (Art. 2024). Los bienes raíces que pertenecen al fondo social no pueden ser enajenados por el marido sin el consentimiento de la mujer (Art. 2025), el marido no puede repudiar ni aceptar la herencia común sin consentimiento de la mujer (Art. 2027); pero el juez puede suplir ese consentimiento, sin embargo si llega a aceptar, sólo efectará los bienes propios del marido y su mitad de gananciales (Art. 2028).

Por lo que respecta a la mujer, ésta sólo puede administrar con consentimiento del marido en ausencia o por impedimento de éste, (Art. 2031). Y no puede obligar los bienes gananciales sin consentimiento del marido (Art. 2032).

En el artículo 2035, estatuye que las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos cónyuges o sólo por uno de ellos son carga de la sociedad legal, a excepción de lo establecido en el artículo 2036, como son:

- I Las deudas que provengan de delito de alguno de los cónyuges o de algún hecho moralmente reprobado, aunque no sea punible por la ley, y
- II Las deudas que graven los bienes propios de los cónyuges, no siendo por pensiones cuyo importe haya entrado al fondo social.

Por otra parte el artículo 2037, establece que las deudas contraídas con anterioridad al matrimonio, no son carga de la sociedad legal, excepto en los siguientes casos:

- I Si el otro cónyuge estuviere personalmente obligado.
- II Si hubieren sido contraídas en provecho común de los cónyuges.

Tambi3n son carga de la sociedad, los atrasos de las pensiones o r3ditos devengados durante el matrimonio, de las obligaciones a que estuvieren afectos (Art. 2041), as3 como los gastos que se hagan en las reposiciones para la conservaci3n de los bienes propios de cada c3nyuge (Art. 2042), el mantenimiento de la familia, la educaci3n de los hijos comunes y la de los entenados, que fueren hijos leg3timos y menores de edad (Art. 2044), el importe de lo dado o prometido por ambos consortes a los hijos comunes para su colocaci3n. Si la donaci3n o la promesa se hubiere hecho por s3lo uno de los consortes, ser3 pagada de sus bienes propios (Art. 2045), los gastos de inventarios y dem3s que se causen en la liquidaci3n y en la entrega de los bienes que formaron el fondo social (Art. 2046).

En los casos de divorcio voluntario o de simple separaci3n de bienes, el art3culo 2052, establece que se observarn para la liquidaci3n, los convenios que hayan celebrado los consortes y que fueren aprobados por el juez salvo lo convenido en las capitulaciones matrimoniales.

De acuerdo con el art3culo 206, de este ordenamiento jur3dico se establece que los bienes gananciales se dividir3n por mitad en caso de disolverse la sociedad, entre los consortes o sus herederos, independientemente del

importe de los bienes que cada uno haya aportado al matrimonio, o adquirido durante él, y aunque alguno o los dos hayan carecido de bienes al tiempo de celebrarlo (Art. 2062). Por otra parte si la disolución de la sociedad procede de nulidad del matrimonio, el consorte que hubiere obrado de mala fe no tendrá parte en los gananciales y éstos se le darán a sus hijos; y si no los tuviere, al cónyuge inocente (Art. 2063).

Si los dos procedieron de mala fe, los bienes gananciales se aplicarán a los hijos; y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada consorte llevó al matrimonio (Art. 2064).

En su artículo 1976, establece que la separación de bienes se rige por las capitulaciones matrimoniales que así la establezcan, y puede ser absoluta o parcial. En el caso de ser parcial, los puntos que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, se regirán por los preceptos de la sociedad legal, a no ser que los esposos constituyan acerca de ellos sociedad voluntaria (Art. 1977).

En la separación de bienes, los cónyuges conservan la propiedad y la administración de sus bienes muebles e

inmuebles, y el goce de sus productos (Art. 2075), pero si se han adquirido bienes durante el matrimonio por título común a ambos cónyuges, y no se hizo designación de partes, se observará lo dispuesto para los bienes que forman el fondo de la sociedad legal, hasta que no se practique la división de los mismos bienes (Art. 2079). Hecha la división cada uno disfrutará exclusivamente de la porción que le corresponda (Art. 2080).

Las deudas anteriores al matrimonio, serán pagadas de los bienes del cónyuge deudor (Art. 2081), las que se contraerón durante el matrimonio se pagarán por ambos cónyuges, si se obligaron juntamente (Art. 2082), si no, cada uno responderá de las deudas que hubiere contraído (Art. 2083).

La separación de bienes por convenio, puede verificarse por divorcio voluntario o por alguna otra causa grave, que el juez califique así (Art. 2085).

La separación de bienes por sentencia judicial, tendrá lugar en el caso de divorcio no voluntario, y en los casos de ausencia (Art. 2087).

Cada uno de los consortes contribuirá a sostener los alimentos, la habitación, la educación de los hijos y demás cargas del matrimonio, según convenio y a falta de éste en proporción a sus rentas (Art. 2076).

Cuando la separación tenga lugar por pena impuesta al marido, y que lo inhabilite para administrar personalmente los bienes, la mujer administrará sus bienes propios y los comunes; y los del marido serán administrados por el apoderado que nombre y en su defecto por la mujer (Art. 2091), la cual tendrá las mismas facultades y responsabilidades que tendría el marido (Art. 2092), y no podrá, sin licencia judicial, gravar ni enajenar los bienes inmuebles que le hayan correspondido o cuya administración se le haya encargado (Art. 2093).

Conforme al artículo 2095, la demanda de separación y la sentencia que cause ejecutoria, deben registrarse en el oficio del Registro Público.

Todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada contrayente, será considerado como donación (Art. 1991).

Por otra parte, las donaciones antenupticiales son aquellas que antes del matrimonio hace un esposo al otro, cualquiera

que sea el nombre que la costumbre les haya dado (Art. 2089). Así mismo lo son las que un extraño hace a alguno de los esposos o a ambos, en consideración al matrimonio (Art. 2099).

Las donaciones antenuptiales no necesitan para su validez de aceptación expresa (Art. 2104), y no se revocan por sobrevenir hijos al donante (Art. 2105), ni por ingratitude, a no ser que el donante fuere un extraño y que la donación haya sido hecha a ambos esposos y que sean ingratos (Art. 2106).

Sólo las donaciones antenuptiales, podrán ser revocables conforme lo establecido por el artículo 2107, por el adulterio o el abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario, cuando el donante fuere el otro cónyuge.

Los menores pueden hacer donaciones antenuptiales, con intervención de sus padres o tutores y con aprobación judicial, pero cualquier donación antenuptial quedará sin efecto si el matrimonio deja de verificarse (Art. 2108).

Los consortes pueden hacerse donaciones por disposición entre vivos o por última voluntad, pero ambas se confirman con la muerte del donante, siempre que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales (Art. 2114). Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas en todo tiempo por los donantes (Art. 2115), la mujer no necesita para este efecto de ser autorizada por el marido o por decreto judicial (Art. 2116).

El artículo 2119, de este ordenamiento jurídico establece que la dote es cualquier cosa o cantidad que la mujer u otro en su nombre, da al marido con el objeto expreso de ayudarle a sostener las cargas del matrimonio, y puede conforme a los artículos 2120 y 2121, constituirse antes de la celebración del matrimonio o durante él, pudiendo ser ampliada durante el mismo pero para que pueda ser ampliada como dotal debe registrarse.

El marido puede, salvo convenio en contrario, disponer libremente de los muebles comunes pertenecientes a la dote, pero responde de su valor, ya que así lo estipula el artículo 2143.

Los cónyuges no pueden enajenar, hipotecar ni gravar los bienes dotales inmuebles (Art. 2148), a no ser que se haya asegurado previamente la restitución de su valor con hipoteca constituida sobre sus bienes o sobre los mismos que enajene, a no ser que por las capitulaciones dotales se le prohíba la enajenación en todo caso (Art. 2149). El artículo 2151, señala al respecto que también se pueden enajenar o hipotecar los bienes en los siguientes casos:

I Para dotar o establecer a sus descendientes.

II Para cubrir los alimentos de la familia que no puedan ministrarse de otro modo.

III Para pagar deudas de la mujer o del que constituyó la dote, anteriores al matrimonio, si no pueden pagarse con otros bienes.

IV Para las reparaciones indispensables de otros bienes dotales.

V Cuando los bienes dotales forman parte de una herencia.

VI Para permutar o comprar otros bienes, que deban quedar con el carácter de dotales.

VII En los casos de expropiación por causa de utilidad pública.

Por otra parte, el artículo 2158, establece que la dote quedará obligada a los gastos diarios y usuales de la familia, causados por la mujer, si los bienes del marido o los gananciales no pudieren cubrirlos. Así el artículo 2218 establece que todas las disposiciones relativas a la dote, regirán en el matrimonio celebrado con separación de bienes o en sociedad conyugal.

En los Códigos de 1870 y 1884, el régimen que imperó fué el de Sociedad Legal, cuando no existían capitulaciones matrimoniales, se estipulaba la separación de bienes o sociedad conyugal y no era necesario al celebrar el matrimonio pactar algún régimen cuando los consortes querían adoptar el régimen de sociedad legal que la ley establecía, en este caso. En el supuesto de que quisieran estipular la separación de bienes, deberían manifestarlo en las capitulaciones matrimoniales o bien cuando querían regular la sociedad conyugal con cláusulas especiales.

En éstos Códigos, la dirección de la Sociedad Voluntaria recaía sobre el hombre ya que él era el legítimo administrador, teniendo la mujer necesidad de solicitar su autorización antes de realizar determinados actos jurídicos, restricción que aún en el Régimen Separación de Bienes existe para la enajenación de los bienes inmuebles, la sociedad legal era solamente de gananciales.

El Régimen dotal en estos Códigos, se caracteriza por admitir que la dote se puede aumentar durante el matrimonio.

#### IV. EL REGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO EN LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES, DE 1917.

El 11 de mayo de 1917, empezó a regir en el Distrito Federal y Territorios, la Ley sobre Relaciones Familiares, que deroga en parte el Código Civil de 1884, esta ley trataba de proteger los intereses de la mujer, estableciendo como régimen conyugal único y forzoso, el de separación de bienes, suprimiendo el de sociedad conyugal.

En el Capítulo XVIII, en los artículos 270 y 271, se señala que el hombre y la mujer, al celebrar matrimonio, conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y por consiguiente los frutos y acciones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo de la persona a quien aquéllos correspondan, así como los salarios, sueldos, honorarios y ganancias que obtengan por servicios personales, profesión, comercio o industria.

Pero esta ley, conforme a los artículos 272 y 273, admite adoptar un régimen de comunidad pero sólo sobre los productos de los bienes que poseen de alguno o algunos de ellos, fijándose de manera clara y precisa la fecha en que se ha de hacer la liquidación y la presentación de las cuentas, pueden convenir también en los productos de su trabajo,

profesión industria o comercio dividiéndose entre ellos determinada proporción, siempre que la mujer tenga en los productos del marido, la misma representación que ella conceda a éste en los suyos, de lo contrario causará nulidad del contrato.

El marido puede según el artículo 274, conceder a la mujer en los productos de su trabajo o sus bienes una representación mayor de la que la mujer conceda en los suyos. Y también puede concederle a la mujer una parte de los productos de su trabajo, profesión, comercio o industria o de sus bienes, aunque no preste ningún trabajo, ni tenga bienes propios.

Esos pactos, sólo surtirán efectos con relación a terceros si constan en escritura pública y no comprendan más de la mitad de los frutos o productos (Art. 275).

De acuerdo con el artículo 279, los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado, o cualquier otro título gratuito u oneroso o por don de la fortuna, mientras se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos, pero en este caso el administrador será mandatario del otro.

Si los bienes comunes fueren inmuebles o muebles preciosos no podrán ser enajenados sino de común acuerdo.

Cabe señalar que conforme al artículo 283, las sentencias que se pronuncian en contra de alguno de ellos no podrán hacerse efectivas en contra del otro.

Por otra parte, el artículo 291, señala que las donaciones antenuptiales no necesitan, para su validez, de aceptación expresa, no se revocan según los artículos 292 y 293, por sobrevenir hijos al donante ni por ingratitude, a no ser que el donante fuera un extraño, y que la donación haya sido hecha a ambos esposos y que ambos sean ingratos. Las donaciones antenuptiales son revocables según el artículo 294, por el adulterio o por el abandono injustificado del domicilio conyugal, por parte del donatario, cuando el donante fuere el otro cónyuge.

En los artículos 295 y 296 de la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, se estatuye que los menores de edad pueden hacer donaciones antenuptiales, pero sólo con intervención de sus padres o tutores y con aprobación judicial. Pero quedan sin efecto si el matrimonio no se lleva a cabo.

La Sociedad Voluntaria la redujo únicamente a los productos, ésta Sociedad imponía a sus socios la obligación de liquidar y presentar cuentas periódicamente y obligaba a los esposos a responder por dolo, por culpa o negligencia.

En las disposiciones transitorias de la Ley sobre Relaciones Familiares, se establecía que su reglamentación no era renunciable ni podía ser modificada por convenio, aplicándose a los matrimonios celebrados con anterioridad.

Además la sociedad legal se liquidará si así lo solicitare alguno de los cónyuges, de lo contrario la sociedad continuará como una simple comunidad regida por las disposiciones de esta ley. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4o. transitorio.

Como podemos observar, la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, suprimió la Sociedad Legal y el Régimen Dotal, estableciendo como régimen legal el de separación de bienes.

## CAPITULO SEGUNDO

REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO  
EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE

## I. LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

La libertad que tienen los cónyuges para celebrar capitulaciones matrimoniales y elegir un régimen distinto al legal, "es emitido por todas las legislaciones civilizadas, salvo Perú".<sup>13</sup>

Sin embargo no es tan amplio como en Francia y Bélgica. Así el artículo 179 del Código Civil Suizo de 1912, no permite a los futuros esposos adoptar un régimen diverso que los previstos por el Código, (es decir, la unión de bienes, la comunidad, la separación de bienes). El artículo 1433 del Código Civil Italiano, no autoriza una comunidad diversa a la de gananciales (Stolfi, V. núm. 431 y 615). el artículo 1433 del Código Civil Alemán, prohíbe adoptar un régimen extranjero.<sup>14</sup>

---

13 Planiol y Ripert, Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Tomo VIII, pág. 27.

14 Planiol y Ripert, Ob. Cit., pág. 27.

En México, el artículo 178 del Código Civil vigente, establece que el contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes. En consecuencia, los consortes en relación a los bienes deben celebrar un contrato pactando uno u otro sistema.

Dicho contrato lleva el nombre de "capitulaciones matrimoniales" que el artículo 179 de dicho ordenamiento jurídico, define "como el pacto que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno u otro caso".

Así las capitulaciones matrimoniales pueden celebrarse antes o durante el matrimonio, y desde luego pueden ser objeto de modificaciones, según el artículo 186 del ordenamiento jurídico antes mencionado, en el cual se establece que la alteración que se haga a las mismas debe otorgarse en escritura pública.

#### **1. TIEMPO DE CONSTITUCION DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.**

De acuerdo con el artículo 180 del Código Civil vigente para el D.F., las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o

durante él, comprendiendo no sólo los bienes de que sean dueños los esposos y que existan en el momento en que se pacten, sino también los que se adquirieran con posterioridad.

Cuando las capitulaciones matrimoniales se otorgan antes de que se celebre el matrimonio, quedan supeditadas, a la condición suspensiva de que ese acto se realice. Es decir si no se lleva a cabo, carecerán de efectos, pues es de la naturaleza de la condición suspensiva impedir el nacimiento de los derechos y obligaciones que se pacten en un contrato, si el acontecimiento futuro e incierto que constituye la condición misma, no llegare a celebrarse. En el caso del matrimonio, el acontecimiento futuro e incierto de que se realice, dependerá que nazcan los derechos y obligaciones que se hayan pactado en las capitulaciones matrimoniales. Por ésto el artículo 184 del Código Civil vigente, estatuye que la sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él.

La capacidad que se requiere para celebrar capitulaciones matrimoniales es la misma, que se requiere para celebrar matrimonio, de tal manera que conforme al artículo 181 del ordenamiento jurídico antes mencionado,

"el menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio".

El artículo 182 del mismo ordenamiento jurídico, prohíbe los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio, ya que si se llega a realizar, será nula y conforme al artículo 147 de dicho ordenamiento jurídico, se tendrá por no puesta si existe una condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges.

## II. EL REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES.

Este sistema está regulado en el Código Civil vigente por los artículos 207 al 218, Capítulo VI.

Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste, por convenio de los consortes, o por sentencia judicial. La separación puede comprender los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio y los que adquieran después (Art. 207).

La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En caso de ser parcial, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal (Art. 208).

Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar y ser substituida por la sociedad conyugal; pero si los consortes son menores de edad y quieren modificar las capitulaciones de separación deberán concurrir las personas cuyo consentimiento previo fué necesario para la celebración del matrimonio (Art. 181).

Por virtud de dicho régimen, cada uno de los cónyuges conserva el dominio y la administración tanto de los bienes que haya adquirido con anterioridad al matrimonio o de los que adquiriera durante el mismo. En cuanto al tiempo, puede ocurrir una situación intermedia en relación a que la separación de bienes se pacte durante el matrimonio o sobrevenga como efecto de una sentencia, que así lo determine.

#### 1. DEFINICION DEL REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES.

Según el Código Civil Vigente y conforme al artículo 212 el Régimen de Separación de Bienes.- Es aquel

en el cual los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que, respectivamente, les pertenecen, y todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos. También conforme al artículo 213 del mismo ordenamiento jurídico, son propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales, por el desempeño de un empleo o ejercicio de una profesión, comercio o industria.

## 2. FORMA Y EFECTOS DE LA SEPARACION DE BIENES.

El maestro Rojina Villegas establece en cuanto a la forma, que las capitulaciones de separación de bienes no requieren escritura pública para su validez, siempre y cuando se hayan pactado antes de la celebración del matrimonio, bastando por consiguiente el documento privado en el cual se consigne el convenio que se debe acompañar a la solicitud del matrimonio según los términos del artículo 97 fracción V.

Si el régimen de separación de bienes se estipula durante la vida matrimonial, se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate (Art. 210), es decir, se parte de

la hipótesis de que hubo sociedad conyugal con anterioridad, pues de acuerdo con el Código Civil vigente, existe la disyuntiva de que si no hubo separación de bienes, necesariamente tuvo que existir la sociedad conyugal. En estas condiciones, para la transmisión de los bienes que fueron comunes y que en lo sucesivo, por liquidación de la sociedad, deban dividirse entre los cónyuges, se requerirá escritura pública si se trata de bienes inmuebles cuyo valor exceda de treinta mil pesos, ya que así lo establece el artículo 78 de la Ley de notariado para el Distrito Federal, publicada el 8 de enero de 1980, en el Diario Oficial de la Federación, siendo Presidente José López Portillo, entró en vigor a los sesenta días siguientes y que a la letra dice "Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor según evalúo bancario sea mayor de treinta mil pesos y la constitución y transmisión de derechos reales estimados en más de esa suma o que garanticen un crédito por mayor cantidad de la mencionada, deberán constar en escritura ante notario, salvo los casos de excepción a que se refieren los artículos 730, 2317, y 2917 del Código Civil para el Distrito Federal".

Los casos de excepción son los siguientes:

- a) Cuando la casa habitación o parcela cultivable, de la familia tenga como valor máximo la cantidad que resulte de multiplicar por 3650 el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en la época en que se constituya el patrimonio (Art. 730).
- b) Las enajenaciones de bienes inmuebles, cuyo avalúo no exceda de trescientas sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la operación, constitución o transmisión de derechos reales (Art. 2317).
- c) Los contratos en los que se consigne o no garantía hipotecaria otorgada con motivo de la enajenación de terrenos o casas por el Departamento del Distrito Federal para la constitución del patrimonio familiar o para personas de escasos recursos, siempre y cuando el valor del inmueble hipotecado no exceda del valor máximo mencionado en el a), (Art. 2917).

Además de las formalidades indicadas, las capitulaciones que estipulen la separación de bienes deberán contener un inventario en el cual se especifiquen los bienes de cada cónyuge anteriores al matrimonio y una nota de las deudas que al casarse tenga cada consorte (Art. 211 del Cód. Civ. Vig.).

Efectos. Por virtud del régimen de separación de bienes, cada consorte conserva en propiedad y administración los bienes que respectivamente le pertenecen, así como sus frutos y acciones (Art. 212 Cód. Civ.) y también serán propios de los cónyuges los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que tuvieren por servicios personales, por el desempeño de un empleo, ejercicio de una profesión, comercio o industria (Art. 213 Cód. Civ.). La separación de tales bienes, no altera la obligación de cada uno de los cónyuges de contribuir a la educación y alimentación de los hijos, así como a las demás cargas del matrimonio, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 164 del mismo ordenamiento jurídico, es decir, no obstante dicho régimen, el marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar si está en posibilidad de ejecutarlos; a no ser que su marido carezca de bienes propios y esté imposibilitado

para trabajar. En este caso la esposa tendrá la obligación de cubrir todos los gastos de la familia.<sup>15</sup>

De acuerdo con el artículo 215 de dicho ordenamiento jurídico, los bienes adquiridos por los cónyuges en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, y mientras se hace la división para la separación de bienes, los mismos serán administrados por los cónyuges de común acuerdo o por uno de ellos con la conformidad del otro, en ese caso el que administre será considerado como mandatario.

Los efectos de la separación de bienes en cuanto al usufructo legal se estipulan en el artículo 217 del mismo ordenamiento jurídico, el cual estatuye que el marido y la mujer que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, en partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede.

En consecuencia, de acuerdo con el maestro Rojina Villegas, el régimen mencionado, se extiende al

---

<sup>15</sup> Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil I, pág. 570.

usufructo legal que corresponde a quienes ejercen la patria potestad sobre la mitad de los bienes de sus descendientes, que no hayan sido adquiridos por virtud del trabajo de estos últimos. Sin embargo, el mencionado usufructo de preferencia debe destinarse a los alimentos de esos menores y sólo en el caso de que éstos queden satisfechos, podrán los que ejerzan la patria potestad, dividirse el excedente en los términos del artículo 217, que al respecto establece que el marido y la mujer que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales la mitad del usufructo que la ley les concede.

### **III. EL REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL.**

Para el estudio de la sociedad conyugal, analizaremos su forma y efectos, así como las causas que la extinguen.

#### **1. DEFINICION DEL REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL.**

La sociedad conyugal, para el maestro Galindo Garfias es aquella que "establece una comunidad entre los consortes, sobre la totalidad de los bienes presentes

y futuros de los consortes o sobre unos u otros, o bien, sobre parte de ellos y sus frutos o solamente sobre éstos, según convengan las partes en las capitulaciones correspondientes".<sup>16</sup>

Nuestro código vigente, no define el Régimen de Sociedad Conyugal, se limita a señalar en el artículo 183, que la Sociedad Conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyen, y a las que nos referimos en el punto I del presente capítulo; por otra parte se concreta a señalar en el artículo 189, los requisitos que debe contener, no obstante de acuerdo a nuestra Legislación vigente y tomando en cuenta lo dispuesto por los artículos 162, 178, 179, 183, 184, daré una definición de Sociedad conyugal, que permita establecer en que consiste este régimen.

El contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal. La sociedad conyugal es aquella en la que los esposos pueden reglamentar la propiedad en común de sus bienes, a través de las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, comprendiendo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla así como los bienes futuros que adquieran.

---

<sup>16</sup> Salido Carrías, Ob. Cit., pág. 563.

## 2. FORMA Y EFECTOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Para su estudio analizaremos sus elementos esenciales y de validez.

El consentimiento presupone según el maestro Messineo "la presencia de dos distintas declaraciones de voluntad, que emanan de dos diversos centros de interés y que se complementan mutuamente".<sup>17</sup>

El artículo 1803 del Código Civil vigente, regula la forma en que puede manifestarse el consentimiento y que puede ser expreso o tácito. En el Contrato de Sociedad Conyugal, el consentimiento debe manifestarse en forma expresa (Art. 183 Cód. Civ.) y "constituirá en el acuerdo de voluntades de los consortes, para crear una sociedad en cuanto a determinados bienes. Es por tanto, característica importante del consentimiento, la de constituir una sociedad o sea en términos jurídicos crear una persona moral".<sup>18</sup>

---

17 Messineo, Doctrina General del Contrato, tomo I, pág. 33.

18 Rojina Villegas, Derecho Civil Mexicano II, Derecho de Familia, pág. 346.

El interés de crear una sociedad por parte de los cónyuges no es para perseguir prestaciones diferentes sino comunes en la que no se obligan entre sí, sino con la Sociedad. Por cualquier omisión o laguna en el consentimiento expresado en el Contrato de Sociedad Conyugal, deberá regularse por las disposiciones relativas del Contrato de Sociedad (Art. 183 Cód. Civ.).

El objeto.- Son objeto de los contratos:

- 1o. La cosa que el obligado debe dar; 2o. el hecho que el obligado debe hacer o no hacer (Art. 1824 Cód. Civ.).

Conforme a esto en el Contrato de Sociedad Conyugal, pueden aparecer los tres tipos de obligaciones mencionadas, o sea de dar, de hacer o de no hacer.

Al respecto el maestro Rojina Villegas expone que el objeto de la sociedad es "integrar un patrimonio formado por capital y trabajo, o por uno u otro respectivamente. Por lo tanto el objeto social quedará constituido por el conjunto de prestaciones que como formas de conducta positiva (dar o hacer) o

negativa (no hacer impone el contrato de sociedad, a cada uno de los socios en favor del ente creado".<sup>19</sup>

El mismo jurista también señala, que la sociedad conyugal tiene un objeto directo y otro indirecto, "el objeto directo será el de constituir una persona moral, mediante la aportación de los bienes que constituyen su activo y las deudas integran su pasivo, el objeto indirecto está representado por el conjunto de bienes presentes o futuros y por las deudas u obligaciones que integran respectivamente el activo y pasivo de la sociedad".<sup>20</sup>

En base a lo anterior, se puede decir que el objeto de la Sociedad Conyugal, está constituido con la aportación de bienes presentes o futuros o los productos de estos y del trabajo personal que los cónyuges se obligan a realizar para los fines del matrimonio.

Para la existencia del Contrato de Sociedad Conyugal, además de los elementos que acabamos de analizar, se necesitan también de otros elementos para que

---

19 Rojina Villegas, Compendio de Derecho Civil IV Contratos, pág. 102.

20 Rojina Villegas, Derecho Civil Mexicano II, pág. 3-7.

el Contrato sea válido. Por lo que interpretando el artículo 1795 del Código Civil a Contrario sensu, el Contrato para ser válido requiere:

- I. Capacidad legal de ambas partes,
  - II. Ausencia de vicios del consentimiento,
  - III. Licitud del objeto, motivo o fin del contrato,
  - IV. Que el consentimiento se haya manifestado en la forma que la Ley lo establece.
- I. Capacidad.- Para contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce, (Art. 148 Cód. Civ.). Si es menor de 18 años, necesitan del consentimiento de sus padres o de las personas que a falta o imposibilidad de ellos y de acuerdo con la Ley, deban sustituirlos (Art. 149, 150 y 151 Cód. Civ.).

Por lo tanto, los menores que con arreglo a la Ley pueden casarse, también podrán otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo fué necesario para la celebración del matrimonio (Art. 181 Cód. Civ.).

En el artículo 174 del mismo ordenamiento jurídico, se establece que el marido y la mujer requieren autorización judicial para poder contratar entre ellos a excepción del contrato de mandato para pleitos y cobranzas o actos de administración.

Con lo anterior podemos observar, que los cónyuges deben obtener autorización judicial para que la mujer pueda contratar válidamente con su marido.

Por último en el párrafo segundo del artículo 9 del Código de Comercio, se establece "en el Régimen Social Conyugal, ni el hombre ni la mujer comerciantes podrán hipotecar ni gravar los bienes de la sociedad, ni los suyos propios cuyos frutos o productos correspondan a la Sociedad, sin la licencia del otro cónyuge. Al respecto el maestro Mantilla Molina comenta "aparte de la impropiedad de llamar Régimen Social Conyugal, al Régimen de Sociedad Conyugal, restringe indebida y exageradamente las facultades del comerciante, al no permitirle gravar los bienes propios, por la mera circunstancia de que los frutos respectivos entren a la Sociedad Conyugal".<sup>21</sup> También menciona que debe entenderse esta norma exclusivamente para los bienes inmuebles.

---

21 Mantilla Molina Roberto L., Derecho Mercantil, pág. 91 y 92.

De lo anterior considero que si los productos o frutos de uno o algunos de los bienes propios de los cónyuges, corresponden de acuerdo con las capitulaciones a la Sociedad Conyugal, es lógico suponer que la constitución de un gravamen, puede disminuir o desaparecer los frutos en perjuicio de la Sociedad y por lo tanto, es indispensable el consentimiento o autorización de ambos cónyuges.

- II. Ausencia de los vicios del consentimiento. A este elemento deben aplicarse las disposiciones comunes a todos los contratos contenidos en el artículo 1812 del Código Civil, que establece que no será válido el contrato en el cual el consentimiento haya sido dado por error, violencia o dolo.

Conforme al artículo 1813 del Código Civil, el error es cuando el contrato se celebró en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa.

La violencia.- Existe cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de sus bienes, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes, o parientes colaterales en segundo grado. (Art. 1819 del Cód. Civ.).

Dolo.- En los contratos es cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a uno de los contratantes; y por mala fe de la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez que se conoció (Art. 1815 del Cód. Civ.).

III. Licitud del objeto, motivo o fin del contrato.- El fin de acuerdo con el artículo 1831 del Código Civil, no debe ser contrario a las Leyes de Orden Público ni a las buenas costumbres.

Todos los pactos que hagan los cónyuges contra las Leyes o fines naturales del matrimonio serán nulos (Art. 182 Cód. Civ.). Al respecto puede decirse que, cualquier estipulación aún cuando no fuere patrimonial, será nula, dado su carácter ilícito.

Si existe una estipulación contra la perpetuación de la especie o la ayuda mutua que se deben los cónyuges entre sí, se tendrá por no puesta (Art. 147 del Cód. Civ.).

Esto es con el fin de proteger los fines del matrimonio.

IV. Que el consentimiento se haya manifestado en la forma que la ley lo establece.- Ya sobre el particular hicimos el estudio correspondiente cuando hablamos del consentimiento en la Sociedad Conyugal.

Forma.- Las capitulaciones matrimoniales de Sociedad Conyugal, constarán en escritura pública, cuando los esposos pacten hacerse coparticipes y transferir se la propiedad de bienes que ameriten ese requisito, para que la traslación sea válida (Art. 185 Cód. Civ.). Las modificaciones al Contrato de Sociedad, también constarán en escritura pública cuando se trate de bienes cuya transmisión necesite ese requisito, conforme a lo dispuesto por el artículo 186 del Código Civil, en relación a lo anterior el artículo 2317 del Código Civil, señala que las ventas de inmuebles con valor de más de trescientas sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigen te en el Distrito Federal, deberá hacerse en escritura pública, no obstante de lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley del Notariado que al respecto establece que las enagenaciones de bienes inmuebles cuyo valor, según evaluó bancario sea mayor de treinta mil pesos deberán constar en escritura ante Notario.

A pesar de lo contenido en el Artículo 185 del Código Civil, puede aplicarse de manera supletoria el artículo 3016 párrafo primero, que indica que deberán solicitar que el Registro Público certifique los títulos por los cuales se declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga la propiedad o posesión de bienes raíces o cualquier derecho real sobre los mismos, pues de otra manera no surtirán efectos contra terceros, por lo que sería conveniente que en general las capitulaciones se otorgan en escritura pública en todos los casos y no sólo en el caso a que se refiere el artículo 185 del Código Civil, ya que de esa manera quedarían garantizados los derechos de terceros que pudieran contratar con la Sociedad Conyugal, pues muchas veces las personas que se casan y celebran su contrato de matrimonio, no tiene bienes pero pudiendo llegar a tenerlos no se ocupan llegado el momento, de solicitar se eleve a escritura pública el Contrato Social y de llenar los requisitos que señalan los artículos 185 y 186, dejando la resolución en caso de controversia con terceros, sujeta a la interpretación o criterio de los jueces.

Por último, el artículo 98 fracción V del Código Civil, exige a los que van a contraer matrimonio, presenten el convenio que deben celebrar respecto de sus bienes.

### 3. CAUSAS VOLUNTARIAS Y NECESARIAS DE TERMINACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Terminación de la Sociedad Conyugal. La Sociedad Conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio por mutuo consentimiento de los esposos (Art. 187 del Cód. Civ.). Con el fin de proteger a la mujer y de acuerdo con el artículo 174 del Código Civil, es necesaria la autorización judicial a fin de que la mujer desee durante el matrimonio constituir la sociedad conyugal, pueda contratar legalmente con su cónyuge, por lo tanto también será necesaria dicha autorización para dar por terminada la sociedad.

Además si los cónyuges son menores de edad o uno de ellos lo es, se requiere la autorización de las personas cuyo consentimiento es necesario para la

celebración del matrimonio (Art. 181 del Cód. Civ.). Así mismo el maestro Rojina Villegas al respecto señala que la sociedad conyugal puede terminar por divorcio, nulidad o muerte de cualquiera de los cónyuges.

Por otra parte la sociedad conyugal puede terminar conforme al artículo 188 del Código Civil, durante el matrimonio a petición de uno de los esposos, en los casos siguientes:

- I. Si el socio administrador, por su negligencia o mala administración, amenaza, arruinar a su consocio o disminuir los bienes comunes;
- II. Cuando el socio administrador, sin autorización de su cónyuge hace cesión de bienes comunes, a sus acreedores;
- III. Si el socio administrador es declarado en quiebra, o concurso;
- IV. Por cualquier otra razón que justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente.

Con lo anterior podemos observar, que éste artículo constituye una protección para el cónyuge que no administra ya que puede ejercitar acciones tales como la nulidad, daños y perjuicios, la determinación y liquidación de la Sociedad Conyugal, para poder colocar los bienes que constituyen su parte a salvo de sus acreedores. Respecto a esto el maestro Mantilla Molina opina "Si el comerciante está casado bajo el Régimen de Sociedad Conyugal y no ha inscrito las capitulaciones matrimoniales, éstas no son oponibles a sus acreedores, quienes están facultados para considerar como bienes propios del comerciante, todos los inmuebles que a su nombre aparezcan inscritos en el Registro Público de la Propiedad y todos los muebles que él posea".<sup>22</sup>

En el caso de quiebra, el cónyuge puede hacer valer sus derechos en la Sociedad Conyugal, pero habrán de cubrirsele en la proporción de los demás acreedores.<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> Mantilla Molina Roberto, Ob. Cit, pág. 140 y 141.

<sup>23</sup> Mantilla Molina Roberto, Derecho Mercantil, pág. 141.

Por lo tanto, el cónyuge del comerciante no puede aducir que la falta de inscripción en el Registro Público no le perjudica, porque él también es un tercero, y al respecto el Código de Comercio lo faculta para solicitar él mismo la inscripción y si fué negligente, debe atenerse a las consecuencias.

Como podemos observar, no serán oponibles a tercero las capitulaciones matrimoniales que establezcan la sociedad conyugal y, por lo tanto serán válidas las enajenaciones gravámenes de los bienes que estén a nombre del cónyuge comerciante, tampoco podrá hacer valer, el cónyuge comerciante, la circunstancia de no ser administrador de la sociedad conyugal, así las obligaciones que contraiga podrán hacerse efectivas en los bienes que aparezcan a su nombre.

El artículo 197 del Código Civil, señala como causas de terminación de la sociedad las siguientes:

- a) Por disolución del matrimonio que puede ocurrir por divorcio, nulidad o muerte de alguno de los cónyuges.

Esto es, al ser la Sociedad Conyugal un contrato accesorio del matrimonio y al producirse la disolución de éste como consecuencia se producirá la de aquel.

- b) Por acuerdo de los consortes liquidando la sociedad. Una característica del Contrato de Matrimonio es la libertad que tienen los esposos para cambiar en cualquier tiempo las capitulaciones matrimoniales, en consecuencia sólo será necesaria la autorización judicial en los casos previstos por el artículo 174 del Código Civil; en el que se establece que para contratar entre cónyuges se requiere de autorización judicial, excepto para pleitos y cobranzas o para actos de administración; para que pueda pactar se voluntariamente la disolución de la Sociedad Conyugal.
- c) Por sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente, y al respecto dice el artículo 713, "la sentencia que declare la presunción de muerte de un ausente casado, pone término a la Sociedad Conyugal.

d) En los casos previstos en el artículo 188, en los que la sociedad termina a petición de alguno de los cónyuges, o cuando el socio administrador hace cesión de bienes a sus acreedores o es declarado en quiebra. Además de los casos de terminación del Contrato de Sociedad Conyugal mencionados, se establecen tres hipótesis si se declara la nulidad de matrimonio:

- I. Si hubo buena fe por parte de los dos cónyuges, se considerará subsistente la sociedad hasta la sentencia que cause ejecutoria (Art. 198 Cód. Civ.).
- II. Si uno solo de los esposos tuvo buena fe, se considerará subsistente la sociedad sólo si beneficia al inocente. (Art. 199 Cód. Civ.).
- III. Si los dos procedieron de mala fe, será nula la sociedad desde la celebración del matrimonio, quedando a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social (Art. 200 Cód. Civ.).

En este caso sería injusto perjudicar a quien nada tuvo que ver en un acto de mala fe o equívoco.

En todos los casos de terminación de la sociedad conyugal debe procederse a la liquidación de la misma, de acuerdo con lo que se hubiere pactado en las capitulaciones matrimoniales y a falta u omisión de convenio a este respecto, se hará de acuerdo con lo prevenido por los artículos 2726 al 2731, Capítulo V, relativo a la liquidación de la Sociedad, del Código Civil.

#### 4. CONTENIDO DEL PACTO DE SOCIEDAD CONYUGAL.

Conforme al artículo 189 del Código Civil, las capitulaciones matrimoniales en las que se establezca la sociedad conyugal deben contener:

- I. La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;
- II. La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;
- III. Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder

de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;

IV. La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;

V. La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes, o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;

VI. La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;

VII. La declaración terminante acerca de quién debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le conceden;

VIII. La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción;

XI. Las bases para liquidar la sociedad.

En síntesis podemos decir, que conforme al artículo 189 del Código Civil, las capitulaciones matrimoniales de sociedad conyugal contendrán una lista detallada de los bienes muebles o inmuebles que cada consorte aporte a la sociedad, expresando su valor y gravámenes que reporten, así como una nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con la expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan después, ya sea por ambos cónyuges o por cualquiera de ellos, y las bases para liquidar la sociedad conyugal.

Por otra parte, es nula la capitulación cuando uno de los consortes perciba todas las utilidades, así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes (Art. 190 Cód. Civ.); la que establezca que uno de los consor

tes sólo debe recibir una cantidad fija, haya o no utilidades (Art. 191 Cód. Civ.), conforme al artículo 192 del Código Civil, los pactos que cedan una parte de los bienes de cada cónyuge, serán considerados como donación.

No pueden renunciarse anticipadamente las ganancias de la sociedad conyugal, únicamente cuando se haya disuelto el matrimonio o se establezca la separación de bienes (Art. 193). Con las capitulaciones matrimoniales en la sociedad conyugal el legislador pretende evitar que uno de los cónyuges a base del efecto del otro pueda obtener ventajas.

#### 5. SUSPENSIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Conforme a lo establecido por el artículo 195 del Código Civil, "La sentencia que declare la ausencia de alguno de los cónyuges modifica o suspende la sociedad conyugal". Pero quedará restaurada si el cónyuge regresa o se prueba su existencia (Art. 704 Cód. Civ.).

Por otra parte, la declaración de ausencia interrumpe la sociedad conyugal, a menos de que en las capitulaciones matrimoniales se haya estipulado que continúe (Art. 698 Cód. Civ.).

El artículo 196 del Código Civil, prescribe que "el abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan, estos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso".

La separación injustificada del domicilio conyugal de uno de los cónyuges por más de seis meses, puede ocasionar perjuicios o pérdidas irreparables para la sociedad, por eso el Código Civil, como una medida de protección para el esposo inocente y como una sanción para el culpable, establece la cesación de los efectos de la sociedad conyugal que lo favorezcan, estos efectos no podrán continuar sino mediante el perdón del cónyuge no culpable en forma expresa (Art. 196 Cód. Civ.).

**6. CRITERIO DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION PARA DETERMINAR LA FORMA DE LIQUIDAR LOS BIENES CUANDO NO SE HICIERON CAPITULACIONES NI SE ESPECIFICO EL REGIMEN PATRIMONIAL.**

Este problema obligó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a establecer el criterio que a continuación se transcribe:

**"SOCIEDAD CONYUGAL, LA AUSENCIA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES NO TRAE CONSIGO LA INEXISTENCIA DE LA.**

El artículo 184 del Código Civil del Distrito Federal dice "La Sociedad Conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no solo los bienes de que sean dueños los esposos al formar la, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes". Así, si la sociedad conyugal nace en la primera oportunidad que concede dicho artículo, pues los cónyuges han expresado su voluntad de que se celebre bajo régimen de Sociedad Conyugal, y los consortes no formulan capitulaciones matrimoniales, que el artículo 179 del ordenamiento en cita define así "Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y otro caso", puede decirse que el texto transcrito, entendido literalmente, puede provocar ideas confusas. En efecto, al emplear el verbo "constituir", que en su acepción común significa formar, componer, podría dar lugar a entender que para que la sociedad legal tenga existencia, se requiere como condición inevitable la estipulación de capitulaciones matrimoniales. Las dudas en la interpretación de ese texto legal se disipan al relacionarlo con el artículo

184, que al prever la constitución de la sociedad conyugal simultáneamente con la celebración del matrimonio, dice únicamente: "la sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio", esto es, no sujeta su nacimiento a la formulación de capitulaciones matrimoniales, sino única y exclusivamente a la voluntad de los consortes, entonces, el régimen de sociedad conyugal nace cuando así lo pactan los contrayentes en el acto de celebrarse el matrimonio, aunque se omitan las capitulaciones matrimoniales. En otras palabras, la ausencia de capitulaciones matrimoniales no trae consigo la inexistencia de la sociedad conyugal, pues esta puede existir aún cuando no se hayan concertado aquellas, la verdad de la tesis anterior se comprueba, además de con los argumentos expuestos, con esta reflexión: según el texto que se interpreta del artículo 179, las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para "constituir": A) La Sociedad Conyugal, y B). La separación de bienes, y para reglamentar la administración de los bienes en uno y en otro caso. Ahora bien, de admitirse la exegesis del precepto que se pronuncia por la inexistencia de la Sociedad Conyugal cuando no se celebran las capitulaciones matrimoniales, tendría que admitirse la misma conclusión tratándose del régimen de separa

ción de bienes, esto es, no obstante que en el acta de matrimonio se diga que los esposos expresaron su voluntad en el sentido de optar por la separación de bienes, como no pactaron las capitulaciones matrimoniales, no nació este régimen. El anterior criterio conduce, pues, a este postulado absurdo: Las capitulaciones matrimoniales son requisito esencial para la existencia, en su caso, tanto del régimen de sociedad conyugal como del distinto régimen de separación de bienes; es absurdo, porque es imposible encontrar alguna respuesta, digna de aceptarse, a la cuestión de cuál podrá ser el sistema al que quedarán sujetos los bienes adquiridos por los cónyuges en el transcurso del matrimonio, cuando no con ciertas capitulaciones matrimoniales. Efectivamente, en el caso de que el matrimonio se celebre con sociedad conyugal, consentir en que la omisión de capitulaciones matrimoniales importa la inexistencia de aquella, se traduce en hacer nugatoria la voluntad de los cónyuges que ante el juez del Registro Civil expresaron su consentimiento de que el matrimonio se constituyera con el régimen de sociedad conyugal. Pero el problema se complica en forma insoluble en el otro caso, esto es, cuando los cónyuges expresan su voluntad de casarse bajo el régimen de separa

ción de bienes, pues si la falta de capitulaciones matrimoniales implica la inexistencia de este régimen de bienes, los bienes que se adquirieran en el matrimonio a cuál régimen quedarán sometidos, estando excluido el de separación de bienes, por la ausencia de capitulaciones matrimoniales, por otra parte, no debe olvidarse que la mayoría de los matrimonios en nuestro país, carecen de bienes, pues los ingresos que los cónyuges obtienen día a día se destinan en su totalidad a sufragar los gastos cotidianos de sustento, habitación, vestido y educación de los hijos, de tal manera que aún en el supuesto de que se pacten las capitulaciones matrimoniales, éstas carecen de eficacia práctica, puesto que están destinadas a regular la atribución a los cónyuges de la propiedad de bienes, productos y frutos, así como su administración y si no existe ningún patrimonio, no llegan a aplicarse las cláusulas que integren dichas capitulaciones, de lo anteriormente expuesto se llega a la conclusión de que el artículo 179 que se estudia, debe interpretarse en el sentido de que las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir el patrimonio de la sociedad conyugal o para normar el régimen de separación de bienes y en uno y otro

caso reglamentar la administración de los bienes. De la interpretación que precede y de las consideraciones anteriores, es posible deducir que puede existir una sociedad conyugal sin que los consortes hayan concertado capitulaciones matrimoniales, de la misma manera que pueden coexistir sociedad conyugal y capitulaciones matrimoniales, sin que exista caudal social por ausencia absoluta de bienes.

SEPTIMA EPOCA, VOL. 43, PAG. 70

AMPARO DIRECTO 2135/71 ENA LARSEN DE VAZQUEZ. 3  
DE JULIO DE 1972 UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE:  
ENRIQUE MARTINEZ ULLOA.

En base al criterio anterior, los bienes se liquidarán conforme a la sociedad conyugal cuando no se hicieron capitulaciones matrimoniales ni se especificó el régimen patrimonial bajo el cual contraían matrimonio.

#### IV. REGIMEN MIXTO EN CUANTO A LOS BIENES PATRIMONIALES.

El maestro Rojina Villegas señala que existe la posibilidad de que los cónyuges en su matrimonio pacten el régimen de sociedad conyugal para determinados bienes y el de separación para otros, o bien que hasta cierta época de su matrimonio haya regido un sistema y después principie otro.<sup>24</sup>

Este régimen ha sido adoptado por Inglaterra, Italia, los Estados del Norte de América, Panamá, Nicaragua, etc.<sup>25</sup>

El artículo 208 del Código Civil, establece que la separación de bienes puede ser absoluta o parcial, en éste último caso los bienes no comprendidos en el régimen de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que constituyen los esposos. La separación parcial puede referirse a ciertos bienes, tales como los muebles, los productos del trabajo, profesión, industria o comercio, los bienes anteriores al matrimonio, o hasta determinada fecha de la vida matrimonial. El artículo 209 estatuye que "Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar para ser sustituida por la sociedad conyugal; pero si los consortes son menores de edad, se observará lo dispuesto por el artículo 181. Lo mismo se observará cuando las capitulaciones de separa

---

24 Rojina Villegas, Ob. Cit., pág. 358

25 Somarriva Undurraga Manuel, Derecho de Familia, pág. 159.

ción se modifiquen durante la menor edad de los cónyuges".<sup>26</sup>

En consecuencia, existe la posibilidad que durante el matrimonio termine la sociedad conyugal, para pactar la separación de bienes (Art. 207 Cód. Civ.).

A este respecto el artículo 197, permite que la sociedad conyugal termine por voluntad de los consortes; la cual al disolverse se procederá a formar un inventario para liquidar el pasivo a cargo del fondo social, devolviéndose a cada cónyuge lo que aportó al matrimonio y si hubiere un sobrante, se dividirá entre los consortes en la forma convenida.<sup>27</sup>

Como podemos observar en este régimen mixto respecto de los bienes, puede en un momento dado coexistir o no, la separación de bienes con la sociedad conyugal.

---

26 Rojina Villegas, ob. Cit., pág. 358, 359.

27 Rojina Villegas, ob. Cit., pág. 359.

## CAPITULO TERCERO

### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

#### I. DERECHO GERMANICO.

##### 1. LA MONOGAMIA.

En la época franca en la que los germanos se inician en la civilización romana y en el cristianismo en el año 496. Las luchas internas que tuvieron con visigodos, árabes del sur, ávaros y sajones, dieron lugar a la hegemonía de los francos, de tal modo que el más grande de los reyes francos fué Carlomagno, quien fué coronado Emperador en Roma en el año 800.<sup>28</sup> Los bienes del matrimonio legítimo era una comunidad de administración, basado en la potestad tutelar del marido, ya que solo podía enajenar los bienes de la mujer para fines matrimoniales, sólo para los bienes inmuebles necesitaba la intervención de la mujer, en este caso ambos cónyuges, siguen siendo titulares de sus patrimonios.

---

28 Dekkers, Derecho Privado de los Pueblos, Vol. XXXV, pág. 9, 37 y 38.

Los bienes se integraban por tres tipos de donaciones: El *maritagium* o *dotaticium*, bienes que con motivo del matrimonio llevaba consigo la mujer de la casa de sus padres o de la comunidad doméstica a la que perteneciera; las donaciones del marido consistentes una en el *wittum*, también llamado *dos* y que consistía en una dádiva del marido; y, la donación matutina o *morgengabe*, en un principio fué ésta un simple regalo voluntario, en la práctica consuetudinaria era el regalo que el marido ofrecía a la mujer a la mañana siguiente a la noche de bodas.

Los francos conocieron en la época franca una comunidad de bienes limitada, esto es se concedía a la mujer una parte en los gananciales, o sea en el patrimonio adquirido por ambos cónyuges, sobre los gananciales existía una comunidad de derecho, en la cual a la mujer correspondía un tercio, según el derecho franco. En caso de fallecer el marido, la mujer tomaba sus bienes. aunque el *wittum* le correspondía solo en propiedad vitalicia inenajenable, pues de otra manera se afectaban a los hijos, la muerte de la mujer, revertía al marido la donación matutina, por ser el donante. En caso de separación jurídico-patrimonial después de la muerte del marido,

se conocía como el derecho de llaves de la viuda, esto es para liberarse de las deudas contraídas por su marido, la viuda tenía la facultad de renunciar a su cuota sobre el patrimonio conyugal, poniendo las llaves, o el llavero, sobre el cadáver, lecho mortuario, ataúd o tumba del marido. La devolución de las llaves entre cónyuges vivos significaba la disolución del matrimonio.<sup>29</sup>

## 2. EL CONCUBINATO.

En la Edad-media existía una especie de unión menos íntima de concubinato, con el nombre de matrimonio morganático, llamado también Enehe por el Espejo de Suabia o Espejo de Sajonia, que sin ser un concubinato negaba a la mujer y a los hijos los derechos que procedían de una unión legítima. Los Unehén, generalmente eran contraídos por hombres ricos con mujeres de condición inferior a la suya, tales uniones fueron combatidas por la Iglesia, hasta hacerlos desaparecer del derecho. Estos matrimonios morganáticos que posteriormente aparecen fueron considerados como matrimonios legítimos, Ehe; pero seguía siendo la posición de la mujer inferior a la del marido, los hijos seguían la condición de su madre, careciendo del derecho en la sucesión del padre.<sup>30</sup>

<sup>29</sup> Brunner Heinrich, Von Schwerin Claudius, "Historia del Derecho Germánico, pág. 230, 232.

<sup>30</sup> Lehr Ernesto, Tratado de Derecho Civil Germánico, pág. 410.

Este tipo de uniones, daban lugar a un indisparagium, es decir, no producía totalmente los efectos civiles de un matrimonio, ya que la mujer y los hijos no compartían el nombre ni la condición del padre, no podían heredar tampoco a los parientes paternos. Si la mujer era de posición elevada descendía de condición mientras estuviera unida en matrimonio con un desigual, al igual que sus hijos.<sup>31</sup>

### 3. EL MATRIMONIO POR COEMPTIO Y CONFARREATIO.

Dekkers señala que los germanos llegaron a Europa en migraciones que se establecieron en parte de la Península Escandinava, el Rin y Alemania. Las migraciones de las tribus primitivas que se detuvieron en el Siglo V de nuestra Era, al establecerse en territorios romanos.<sup>32</sup> El nombre de germanos se utilizó como calificativo para distinguirlos.

En la familia germánica se incluían los parientes consanguíneos, y por afinidad, el vínculo que los unía estableció una alianza de paz, llamada Sippe. Esta institución familiar tenía dos características:

<sup>31</sup> Brunner, Ob. Cit., pág. 134.

<sup>32</sup> Dekkers, Derecho Privado de los Pueblos, pág. 9.

Una restringida en la que el padre ejercía sobre los que tenía bajo su autoridad (mujer, hijos, siervos), un derecho de protección o tutela (Vormundschaft, Mundium) que provenía de Mundt y "es similar al Manus romano".<sup>33</sup> Y amplia, cuando el padre se reservaba el derecho de aceptar en la familia a los recién nacidos o rechazarlos en cuyo caso significaba la muerte para el recién nacido. En este caso, cuando todos los parientes se juntaban en consejo o tribunal de familia, tenían una autoridad superior a la del padre, que representaba un auxilio.

La forma típica de organización familiar era la monogamia aunque no se excluía la poligamia, como ya hemos visto en los puntos anteriores.

Guier dice que la forma más antigua de contraer matrimonio era la simple compra similar a la primitiva Co-emptio romana, por la cual se adquiría de la familia del padre de la mujer a ésta, como autoridad o Mundt que debía de existir sobre ellas, se pensaba que las mujeres no podían bastarse por solas, sino que debían estar bajo la autoridad

---

33 Guier Enrique, Historia del Derecho I, pág. 455.

del padre, parientes o marido, "después de formalizada la compra, se proseguía con el rito de la ofrenda común muy semejante a la confarreatio romana"<sup>34</sup>, los desposorios eran denominados Mahl, las nupcias Mochseit, los esposos Gemahle.

El precio de la compra se efectuaba en la ceremonia inicial del matrimonio llamada Pretium por los romanos, dándolo al que tuviera la autoridad sobre la mujer, pero la mujer también recibía permanente mente algunos bienes de manos del marido. El principal de ellos es el que recibía en forma de donación denominada Chorgengabe: donación morgánica, a la mañana siguiente del día de la boda; luego una dote que le señalaba el marido en virtud de haber contraído matrimonio llamada Witthum: consagración. Estas aportaciones económicas también las recibía la familia de la mujer.

Además la esposa también recibía la dote proveniente de su padre o de los que tenían la autoridad tutelar o Mundt sobre ella, antes de la celebración del matrimonio, y era denominado Phader-phium Vatervieh, rebaño del padre.

---

34 Guier, Ob. Cit., pág. 466.

De esta manera la mujer tenía una fortuna propia formada por las aportaciones de las donaciones y dotes, pero el usufructo y administración de la misma correspondía al marido.

Por otra parte las leyes aseguraron a la mujer que sobreviviera a su marido, el derecho a la mitad de los bienes gananciales, pero si la mujer no sobrevivía al marido, los herederos de ella no tenían derecho a la mitad de los bienes matrimoniales.

El matrimonio no se podía celebrar entre siervos y libres, y si se llevaba a cabo el libre caía bajo la autoridad del dueño del otro cónyuge. La disolución del vínculo matrimonial era potestad del marido y si se verificaba por renuncia del Mundt sobre su mujer, según la tradición germánica la mujer debía incinerarse viva por su propia voluntad, en la pira que consumiera los restos de su marido.<sup>35</sup>

---

35 Guier, Ob. Cit. pág. 467.

Como se puede observar el régimen de comunidad de bienes entre los germanos se adquiría por supervivencia, siendo pues en el derecho germánico en donde nace el régimen de sociedad conyugal.

#### 4. FUSION DE LAS IDEAS GERMANICAS CON LAS CRISTIANAS.

La palabra Ehe (matrimonio), era sinónima de nexus, y se aplicaba a toda relación jurídica, posteriormente sólo significó unión conyugal, en la sociedad germánica, "así que los germanos al encontrar en la doctrina cristiana del matrimonio la consagración religiosa y la sanción de sus instintos nacionales, no dudaron por un momento siquiera que el matrimonio era en realidad de institución divina".<sup>36</sup>

Los principios de la Iglesia ejercieron gran influencia en el derecho matrimonial, de tal manera que poco a poco fué surgiendo el Derecho Canónico, siendo los tribunales eclesiásticos los únicos que conocían las cuestiones matrimoniales. Las consecuencias de esta transformación fueron las siguientes:

---

<sup>36</sup> Lehr. Ob. Cit., pág. 468, 470.

1. El aspecto jurídico del matrimonio desapareció por el religioso y sacramental.
2. Los desposados cristianos debían celebrar su unión en forma religiosa. Las uniones secretas fueron condenadas y prohibidas, por otra parte, la cohabitación fué considerada como consumación del matrimonio y que en muchas ocasiones precedía al sacramento en la Edad-media. El Concilio de Trento estableció que su celebración debía ser ante el párroco competente y dos o tres testigos por lo menos.
3. Existían los impedimentos por parentesco, alianza, afinidad espiritual, etc.
4. La indisolubilidad del matrimonio era absoluta, en consecuencia estaba prohibido el divorcio, el cual fué substituído por la separación de cuerpos.

A partir de la Reforma, los países protestantes fueron separándose de esta jurisdicción episcopal, logrando los legos que todas las causas matrimoniales quedarán secularizadas, consideraron al matrimonio como Institución divina y le dieron la fuerza

de Institución divina, rechazando los matrimonios secretos y haciendo que la bendición sacramental fuera esencial para su validez. El derecho protestante admitía el divorcio por adulterio y en casos que fueran igualmente graves.

En el Siglo XVIII, algunos países católicos consideraron al matrimonio como un simple contrato y el Derecho Moderno adoptó esta postura. El Derecho Civil reconoció a la iglesia desde el punto de vista moral pero desprovista de sanción jurídica.<sup>37</sup>

Es por lo tanto en el Derecho Germánico en donde nace el Régimen de Comunidad Conyugal.

## II. DERECHO ROMANO.

La legislación romana es de gran importancia, no sólo por su aspecto histórico, sino porque además nos permite comprender la genealogía de numerosas normas que nos rigen. "Crea una plataforma jurídica, donde juristas de diversos países de la familia romanista puedan encontrarse".<sup>38</sup>

<sup>37</sup> Lehr, Op. Cit. pág. 472, 473.

<sup>38</sup> Margadant S. Guillermo, Derecho Romano, pág. 12.

## 1. MATRIMONIO CUM MANUS POR COEMPTIO, CONFARREATIO Y EL USUS.

"El matrimonio en la Constitución de la familia se presenta en el derecho romano como una cosa accesoria al poder. El matrimonio romano, según el Derecho Civil, se denomina *justae nuptiae*, *justum matrimonium*; el marido *vir*, la mujer *uxor*." <sup>39</sup> Era lo único que producía poder de los padres sobre los hijos.

El matrimonio es "la unión formada entre dos personas de sexo diferente con el propósito de una comunidad perfecta de toda su vida moral, espiritual y física y de todas las relaciones que son su consecuencia". <sup>40</sup>

Para poder celebrar *iustae nuptiae* en Roma se necesitaba los siguientes requisitos:

- a) Que los cónyuges tengan el *con nubium*, es decir que ambos fueran de origen patricio.
- b) Que sean sexualmente capaces; El hombre, mayor de catorce años; la mujer, mayor de doce.

39 Ortolán, Historia de la Legislación Romana, pág. 27.

40 Aherens E., Curso de Derecho Natural, pág. 467.

- c) Que tanto los cónyuges, como sus paterfamilias hayan dado su consentimiento.
- d) Que los cónyuges no tengan otros lazos matrimoniales.
- e) Que no exista un parentesco de sangre dentro de ciertos grados.<sup>41</sup>
- f) Que no exista una gran diferencia de rango social. Debía existir cierta similitud de educación y de intereses.
- g) Que la viuda deje pasar un determinado tempus luctus, para evitar la turbatio sanguinis, requisito que se extendió a la divorciada y pasó al actual artículo 158 del Código Civil.
- h) Que no exista una relación de tutela entre ambos cónyuges. Sólo después de terminarla y rendir cuentas podía contraer nupcias con su ex-pupila.<sup>42</sup>

---

<sup>41</sup> Cfr. artículo 156-III y IV del Código Civil.

<sup>42</sup> Margadant S. Guillermo, Ob. Cit. pág. 208 y 209.

En el matrimonio *cum manu*, la concentración de todo el patrimonio de los cónyuges estaba en las manos del marido, la esposa todavía no tiene patrimonio propio por ser hija de familia.

Ortolán establece que la *manus*, la mano era una expresión simbólica empleada para designar todo el poder del marido sobre la mujer que se hallase sujeta a él, lo que no sucedía siempre.<sup>43</sup>

Tenía la *manus* una gran analogía con la potestad paterna. Según Gayo, la *manus* podía ser establecida de tres maneras: por *co-emptio*, *confarreatio* y *usus*.<sup>44</sup>

La *co-emptio*, era un acto solemne en que intervenían el antiguo *paterfamilias* de la novia y el nuevo,<sup>45</sup> consistía en una venta imaginaria de la mujer al marido con asistencia del jefe de familia, si era *alieni juris* (estaban sometidos al poder del *paterfamilias* y participaban en la vida romana a través de él), o la autoridad del tutor si era *sui juris* (era libre de nacionalidad romana).

---

<sup>43</sup> Ortolán, Ob. Cit., pág. 23.

<sup>44</sup> Inst. I. 115

<sup>45</sup> Margadant, Ob. Cit. pág. 199.

Confarreatio, era una ceremonia religiosa en honor de Iupiter Farreus, en presencia de un flamen de Júpiter, y durante la cual los cónyuges debían comer un pastel de trigo".<sup>46</sup>

Después surgió el usus, algunos autores opinan que ésta es la forma de matrimonio más antigua.<sup>47</sup> El usus consiste en que la esposa por el hecho de convivir ininterrumpidamente con su marido durante el último año, le da al hombre la manus sobre la mujer "naciendo con ésto un legítimo matrimonio, válido ante el Derecho Civil".<sup>48</sup>

La mujer que no quería caer en la manus mariti, podía interrumpir el usus ausentándose, durante tres días, del hogar conyugal, con el comportamiento anterior se entendía que el matrimonio había sido celebrado sine manu.<sup>49</sup>

## 2. LA DOTE.

Desde Augusto, el marido tiene derecho a que la mujer aporte ciertos bienes dotales, para ayudarle a los gastos del hogar.

46 Margadant, Ob. Cit., pág. 199

47 Petit Eugene, Historia del Derecho Romano, pág. 122.

48 Soha, Instituciones de Derecho Privado Romano, pág. 26b.

49 Margadant, Ob. Cit., pág. 199.

En el Derecho Clásico, se entendía como el conjunto de bienes que el hombre recibe de la mujer o de otra persona en su nombre para ayudarle a soportar las cargas del matrimonio.<sup>50</sup>

La Dote podía proceder del patrimonio del paterfamilias de la esposa, de la esposa misma o de terceros.

En un principio, durante los primeros siglos republicanos la dote pertenecía al marido, quien podía disponer de ella a su gusto, con posterioridad y debido a que el divorcio se hizo más frecuente, se tenía que devolver la dote. Si el matrimonio se disolvía por muerte del marido o por divorcio, se restituía a la esposa; al padre de ella, si moría la mujer; y al tercero, en caso de disolución del matrimonio.

Cuando perdió respetabilidad la Institución del matrimonio, algunos romanos se dedicaron a buscar esposas con grandes dotes, para después repudiarlas, después de cobrarla, y preparar luego otra víctima.

---

50 Petit. Ob. Cit. pág. 440.

Para proteger a la mujer repudiada el pretor crea la *actio rei uxoriae*, que era la acción que tenía la esposa para recuperar su dote. En este caso el marido respecto de la dote quedaba como administrador y usufructuario de la misma.

El emperador Justiniano estableció, que en caso de insolvencia del marido, la esposa podía reclamar la totalidad de la dote y administrarla para las necesidades del hogar.<sup>51</sup>

Se consideraba distinta la dote de las donaciones hechas a la mujer ante nuptias, las cuales permanecían en el patrimonio del marido donante, pero no podía ser inenajenables ni hipotecados, motivo por el cual se asemejaban a los bienes dotales, pero en caso de que el marido muriera primero, la viuda recibía los bienes de las donaciones. En el caso de que el donante sobreviviera a su esposa, la donación era revocada.

Justiniano permitió que las donaciones se efectuarán durante el matrimonio, donativo propter nuptias.

---

51 D. 5. 12. 29.

Las donaciones entre cónyuges, fueron aceptadas por la Ley Cincia, luego Augusto las declaró nulas, a éste respecto Ulpiano dice que son restricciones para que los cónyuges no se despojen por mutuo amor, Paulo señala que ese dinero lo utilizaran mejor para educar a sus hijos, Cecilio opina que surgirían pleitos, si el cónyuge más rico no hace donaciones generosas. Luego, Ulpiano observa que no sería bueno que después de una dificultad, se restableciera la armonía en la familia con el pago de un precio, lo cual favorecería al cónyuge de peor carácter.<sup>52</sup>

### 3. MATRIMONIO SINE MANU.

Siendo el matrimonio *cun manu* la forma primitiva y única de contraer nupcias, el hecho de admitir que se podía celebrar el matrimonio *sin manus*, creó el matrimonio *sine manus*, en el cual "cada esposo conserva su propio patrimonio".<sup>53</sup> La mujer ya no se encontraba bajo el poder, ni en la familia agnaticia del marido. En tiempo de las Doce Tablas, había en consecuencia dos clases de matrimonio, *cun manu* y *sine manu*.

---

52 Margadant, Ob. Cit. pág. 217, 218.

53 Petit, Ob. Cit., pág. 107.

En el matrimonio con manu los bienes de la Uxor pasaban a ser propiedad del marido, quedando la mujer en la condición de hija de familia en relación con el marido.<sup>54</sup> en virtud de un suceso universal. El esposo respondía de las deudas contraídas por la mujer durante el matrimonio, las anteriores quedaban anuladas a causa de la capitis diminutio que éste suponía, sin embargo el pretor podía someter a concurso los bienes de la mujer si el marido se negaba a saldar las deudas válidas contraídas por su mujer antes de casarse. A la muerte del marido la mujer in manu, gozaba de un derecho hereditario pleno sobre los bienes al igual que los hijos, pensando así de cierto modo el régimen de sumisión patrimonial al que estaba sometida.<sup>55</sup>

En el matrimonio sine manu no existe subordinación, ni cambio de familia agnaticia, si la mujer era sui-iuris sigue siéndolo después de casada, si está sujeta a la patria potestad paterna continúa en el matrimonio, los esposos tenían derechos iguales. Por lo que se refiere a los bienes, existía una separación total, la mujer conservaba el poder sobre sus propios bienes, era para sí misma lo que adquiría durante el matrimonio, por su trabajo, donación

---

54 Petit, Ob. Cit. pág. 107.

55 Ortolán, Ob. Cit. pág. 75.

herencia, etc., podía administrar y disponer de su patrimonio, en consecuencia el marido no tenía ningún derecho sobre los bienes de la mujer. La mujer le podía encomendar al marido la administración de sus bienes, los que recibían la denominación de parafernales, el marido era considerado como mandatario.

Sin embargo el marido estaba obligado en el matrimonio sine manu a darle alimentos, determinados a sus posibilidades.<sup>56</sup> Como se puede observar de éste matrimonio surgiría la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer.

---

56 Margadant, Ob. Cit., pág. 198, 210.

### III. DOCTRINA QUE AFIRMA QUE LA SOCIEDAD CONYUGAL ES UNA COPROPIEDAD.

Al ser comparada la sociedad conyugal con la copropiedad, se han emitido diversas tesis al respecto.

La Tesis de Enneccerus sosteniente que "los bienes comunes son patrimonio común de ambos cónyuges. Cada uno de los objetos que lo componen pertenece en común a los cónyuges: La pareja conyugal es propietaria de los muebles y de los inmuebles, acreedora de los créditos y titular de los demás derechos, el derecho de cada uno de los cónyuges no es un derecho de miembro (de una corporación), sino una participación".<sup>57</sup> Era considerada una participación porque los sujetos de los derechos eran los cónyuges mismos.

La participación que tienen los cónyuges cada uno sobre el patrimonio común y sobre cada uno de los objetos que lo integran, no es considerada como una cuota por no expresarse numéricamente, ya que así lo consideraba el informe del Tribunal de Hacienda del Rich, estableciendo al respecto que "El patrimonio común no es propiedad exclusiva del marido ni siquiera desde el punto de vista económico".

---

57 Enneccerus, Kipp y Wolff, Tratado de Derecho Civil, Tomo IV, Vol. I, pág. 414.

Sólo en el caso de disolverse la comunidad y hacerse la participación, cada uno de los cónyuges tendrá un derecho numéricamente expresado pero ni aún entonces recae sobre el patrimonio común, sino sobre el remanente después de ser pagadas las deudas, es decir, las participaciones de los cónyuges sobre el patrimonio común estaban permanentemente unidas, porque ninguno de los cónyuges podía disponer de su parte, esto es el marido podía disponer por sí solo en virtud de su derecho de administración sobre los objetos del patrimonio común, que pertenece a ambos cónyuges, pero nunca sobre su propia derrama, ya que ni siquiera era posible con el consentimiento del otro cónyuge. Existiendo en consecuencia una comunidad conyugal como una copropiedad indivisible.<sup>58</sup>

En este caso la indivisibilidad no corresponde a nuestra legislación.

La tesis de Planiol y Ripert considera que "La comunidad es copropiedad de los esposos, no constituye una simple indivisión amorfa y transitoria como la que se establece entre coherederos. Se funda en una idea de asociación y tiene una afectación precisa. Por ello, en contra de lo que dispone el artículo 815, no puede extinguirse por medio de la participación sino en los casos previstos en la Ley

---

<sup>58</sup> Enneccerus, Kipp y Wolff, Ob. Cit., pág. 415.

y a ésto se debe que la porción de cada esposo sea intransmisible mientras dura la comunidad".<sup>59</sup>

Por otra parte, el patrimonio de la mujer queda separado del patrimonio común, dicho patrimonio a pesar de ser una porción indivisa, no se confundía con los demás bienes de los esposos ya que, en cierta medida poseía una individualidad.

Planiol y Ripert consideran que la Sociedad Conyugal no es una persona jurídica ya que no era posible que entre el marido y la mujer se interpusiera un ser ficticio titular del patrimonio común y del cual el marido se consideraría como representante, además la existencia de una persona jurídica distinta a la de los cónyuges provocaría confusión, de que durante la comunidad, se produce una persona jurídica entre los bienes del marido y los de la mujer y todas las deudas comunes serían al mismo tiempo y forzosamente deuda personal de uno de los esposos. Por lo tanto debía considerarse a la comunidad como una copropiedad con sus propias reglas y no como una indivisión ordinaria o una persona jurídica, ya que en la comunidad el patrimonio pertenece colectivamente a los dos esposos.<sup>60</sup>

---

<sup>59</sup> Planiol y Ripert. Ob. Cit., pág. 191 y 192.

<sup>60</sup> Planiol, Ob. Cit. pág. 193, 194.

Como se puede observar, al existir un patrimonio autónomo independientemente de cada cónyuge no va acorde con la noción de copropiedad, ya que por ésta se entiende "un derecho de propiedad sobre el todo en cierta proporción, a la que se le da el nombre de parte alicuota".<sup>61</sup>

Por lo tanto la sociedad conyugal, no es una copropiedad, porque los cónyuges no tienen un derecho de propiedad sobre una parte alicuota de su patrimonio familiar.

#### IV. DOCTRINA QUE CONSIDERA A LA SOCIEDAD CONYUGAL COMO UNA SOCIEDAD CIVIL.

También se ha considerado a la sociedad conyugal como una sociedad civil, a éste respecto Bonnacase considera que la comunidad entre esposos "es una Sociedad Civil, dotada de una personalidad moral atenuada",<sup>62</sup> fundando su teoría en un análisis comparativo con la sociedad, llegando a la conclusión de que en la comunidad existen los elementos esenciales de la sociedad, además de que "ningún texto fundamental contradice la Tesis que reduce la naturaleza jurídica de la comunidad a una Sociedad Civil y que, por el contrario los elementos esenciales de toda Sociedad se encuentran reunidos en el seno de la comunidad entre los esposos".<sup>63</sup>

61 Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo A-CN, pág. 750.

62 Bonnacase J., Elementos de Derecho Civil, Tomo III. Vol. XV, pág. 64.

63 Bonnacase, Ob. Cit., pág. 63.

Bonnecase afirma que la comunidad es un sujeto del Derecho y por consiguiente una persona moral.

Por otra parte establece que la comunidad es una Sociedad Civil cuya personalidad está adaptada a su razón de ser.<sup>64</sup>

Para el maestro Rojina Villegas el consentimiento en la sociedad conyugal sigue las reglas generales de todos los contratos, en el caso del matrimonio consistirá en "el acuerdo de voluntades entre los pretendientes o consortes para crear una sociedad en cuanto a determinados bienes".<sup>65</sup>

Y por lo tanto, es una característica del consentimiento la de constituir una Sociedad, o sea crear una persona moral y dado que el régimen de Sociedad Conyugal contenido en los artículos 183 a 206, por virtud del consentimiento para aportar determinados bienes, se crea una persona jurídica distinta de las personalidades de cada cónyuge con un patrimonio propio, al respecto el artículo 189 lo respalda, pues conforme a las capitulaciones matrimoniales comprenden un activo y un pasivo que constituyen el patrimonio de la sociedad, con independencia absoluta del activo y pasivo de cada uno de los consortes. Además debía determinarse quién sería el administrador de la sociedad, es decir se creaba el órgano representativo que existe en toda persona moral, y las bases para liquidarla, por lo anterior el

---

64 Bonnecase, Ob. Cit. pág. 67.

65 Rojina Villegas, Ob. Cit., Tomo II, pág. 346.

artículo 183, dispone que la sociedad conyugal se registrará por las capitulaciones matrimoniales que la constituyen, y en lo que no se hubiere estipulado por las disposiciones relativas al contrato de sociedad. En consecuencia, según el artículo 25, fracción tercera, son personas morales las sociedades civiles y por lo tanto, "la sociedad conyugal, como sociedad civil constituye una persona moral",<sup>66</sup> así "la sociedad conyugal, como sociedad civil que es, constituye una persona jurídica, con patrimonio propio."<sup>67</sup>

No obstante lo anterior la sociedad conyugal no es una sociedad civil, porque en virtud del matrimonio no se constituye una persona moral.

---

66 Rojina Villegas, Ob. Cit., Tomo II, pág. 347.

67 Rojina Villegas, Ob. Cit., Tomo II, pág. 346.

## CAPITULO CUARTO

### NATURALEZA JURIDICA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Han existido diversas opiniones acerca de la naturaleza jurídica del régimen de Sociedad Conyugal, sin que los estudios del derecho hayan llegado a ponerse de acuerdo. Algunos la consideran como una copropiedad, otros como una sociedad civil, etc.

Pero nuestro Código Civil Vigente, designa a éste régimen con el nombre de Sociedad Conyugal y en la cual se aplicarán en forma supletoria las disposiciones del contrato de sociedad para todo lo no previsto en las capitulaciones que la constituyan, ya que así lo establece el artículo 183 del Código Civil vigente en el Distrito Federal.

#### I. ANALISIS DE LOS ARTICULOS 183, 184, Y 194 DEL CODIGO CIVIL DE 1928.

El Código Civil de 1928, fué expedido por el Presidente Plutarco Elías Calles y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de marzo de 1928, pero entró en vigor a partir del día primero de octubre de 1932.

Enseguida haré un análisis de los artículos 183, 184, 195 del Código Civil vigente, y para su mejor comprensión haré mención de las jurisprudencias que al respecto se han emitido.

El artículo 183 del Código Civil del Distrito Federal dice: "La sociedad conyugal se registrará por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad". Al respecto el Amparo Directo 2135/71, establece que "no es total la aplicación supletoria a la Sociedad Conyugal de los preceptos que regulan la materia concerniente a las sociedades, sino que solamente procede la remisión a éstos preceptos, en vista, primero, de la ausencia absoluta o parcial de capitulaciones matrimoniales y, segundo, cuando la disposición legal reglamentaria de las sociedades no repugne, sino que sea a fin y armonice con la naturaleza y fines de la sociedad conyugal".<sup>68</sup>

Como se puede ver si los consortes no hicieron capitulaciones matrimoniales, acerca de si quedaban comprendidos o no, en la sociedad conyugal los bienes inmuebles de que eran dueños antes de celebrar su matrimonio, se aplicarán las normas relativas al contrato de sociedad, es decir, solo constituirá patrimonio de la sociedad los bienes -

68 SEPTIMA EPOCA, VOL. 43, PAG. 69 AMPARO DIRECTO 2135/71 ENA LARSEN DE VAZQUEZ. 3 DE JULIO DE 1972. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS, PONENTE: ENRIQUE MARTINEZ ULLOA.

que cada socio aporte, y sin que se comprendan aquellos bienes de los cuales no fué su deseo que ingresaran al patrimonio social. Al respecto me permito transcribir una Jurisprudencia que nos aclara el texto del artículo 183 que aquí comentamos "el capital social se forma con la aportación con que cada socio debe contribuir, aportación que puede consistir en una cantidad de dinero o en otros bienes, lo que implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa, conseqüentemente, ni el dinero, ni los bienes que no se hayan aportado por el socio de la sociedad podrán pertenecer a ésta y por lo mismo, sus bienes anteriores a la constitución de la sociedad, no pueden ser considerados como comprendidos en ella, si no se aportaron expresamente".<sup>69</sup> En consecuencia las aportaciones económicas, o los bienes, que hagan los consortes a la Sociedad Conyugal deben ser expresas, ya que es requisito sin el cual no pueden pertenecer a la misma. Luego entonces cuando no se aportaron los bienes expresamente a la sociedad, no pertenecen a ésta, ya que implicarían una transmisión de propiedad y toda traslación de dominio debe ser expresa, con toda veracidad y certidumbre, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en otra jurisprudencia interpreta estas ideas del legislador, al señalar: "si el matrimonio se contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal sin que existan capitulaciones matrimo

69 SEXTA EPOCA, VOL. LXVII, PAG. 49, AMPARO DIRECTO 5600/61. LEONILDO JIMENEZ GALVAN. 28 DE ENERO DE 1963. 5 VOTOS. PONENTE: MARIANO RAMIREZ VAZQUEZ. SOSTIENE LA MISMA TESIS: AMPARO DIRECTO 5598/61. MARIA GUADALUPE SERRANO DE ADAN. 28 DE ENERO DE 1963. 5 VOTOS.

niales, los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges a partir de la fecha de celebración del matrimonio hasta aquella en que se disuelva, pertenecen a la sociedad, con excepción de los que cada consorte hayan adquirido por exclusiva donación, herencia o legado".<sup>70</sup> Como se puede observar, durante la vigencia de la Sociedad Conyugal ya no se requiere de consentimiento expreso para que entren los bienes a formar parte de la misma, porque automáticamente todos los bienes que los cónyuges adquieran durante el matrimonio entran a formar parte de la misma. Pero en el caso de que no existan capitulaciones matrimoniales ni normas convencionales que establezcan la liquidación de los bienes comunes en caso de disolución de la sociedad, se debe tomar en cuenta que al ser ésta una comunidad de bienes que tiene como finalidad la conservación y aprovechamiento mutuo y que durante el matrimonio la participación del marido y la mujer tienen igual valor, independientemente de la actividad que cada uno desempeñe y de la aportación económica que proporcionen al sostenimiento del hogar, jurídicamente ambos cónyuges son iguales ante la Ley y en consecuencia los consortes en este caso, tienen los mismos derechos a los bienes comunes. Por lo que a pesar de no existir capitulaciones matrimoniales, considero que la intención de las partes en consecuencia es la de igual jurídica en la sociedad conyugal.

70 SEPTIMA EPOCA, VOL. 139-144, PAG. 131, AMPARO DIRECTO 1416/79. ANDRES A. MERI REYES. 17 DE JULIO DE 1980. 5 VOTOS. PONENTE: GLORIA LEON ORANTES.

El artículo 184 del Código Civil en su primera parte, establece que "la sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él". Al respecto la Jurisprudencia Civil, en su tesis 281, señala que "para que exista la sociedad conyugal no es necesario que se hayan celebrado capitulaciones matrimoniales, sino basta con la expresión de que el matrimonio se contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal. La falta de capitulaciones matrimoniales no puede ser motivo para que se deje de cumplir la voluntad de las partes, ni para que se considere que el matrimonio deba regirse por las disposiciones relativas a la separación de bienes, lo que sería contrario al consentimiento expresado por las partes quienes quedan obligadas, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que según su naturaleza son conformes a la buena fe, al uso o a la ley".<sup>71</sup>

En base a lo anterior, deducimos sin lugar a duda que la sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él, esto es, los cónyuges en un momento dado pueden decidir cambiar el régimen de separación de bienes al de sociedad conyugal, estableciendo ésta durante el matrimonio.

En la segunda parte del artículo 184 se establece que la sociedad conyugal "puede comprender no sólo los bienes

71 JURISPRUDENCIA, TESIS 281, APENDICE 1985, VOL. IV, PAG. 791. SEXTA EPOCA, CUARTA PARTE: VOL. XI, PAG. 194 A.D. 1307/57 LUCRECIA ALBERT DE CRSE, MAYORIA DE 4 VOTOS. VOL. XXV, PAG. 253, A.D. 4632/58 EVA ORTEGA ESTRADA, MAYORIA DE 4 VOTOS. VOL. XXVIII, PAG. 102 A.D. 7145/58 ENRIQUE LANDGRAVE SANCHEZ, UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. VOL. XLVI, PAG. 146 A.D. 4639/59 HERMINIA MARTINEZ, MAYORIA DE 4 VOTOS.

de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes". Haciéndose aplicable al respecto la siguiente jurisprudencia: "la sociedad conyugal no nace sino desde el momento en que se celebra el matrimonio, porque es una consecuencia de él, y, por tanto, la comunidad de bienes que se significa, se constituye, respecto de los que se adquieran a partir de su existencia, para que comprenda los que con anterioridad ya sean de cada consorte, se precisa un pacto o declaración expresa, y si no existe, los bienes de que cada cónyuge era dueño al celebrarse el matrimonio, siguen siendo propios de cada cual, perteneciendo a su respectivo patrimonio".<sup>72</sup> Como se puede observar pertenece a la sociedad conyugal los bienes que adquieran con posterioridad a la celebración del matrimonio, los que se adquieran a partir de su existencia y los bienes anteriores adquiridos por los consortes que quieran que pertenezcan al patrimonio familiar.

En relación a las capitulaciones matrimoniales también la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido diversas jurisprudencias, siendo la más adecuada al caso la siguiente: "La falta de capitulaciones matrimoniales no impide que se cumpla la voluntad de los cónyuges, o

VOL. LX, PAG. 287 A.D. 3668/60 MODESTA MONTIEL, UNANIMIDAD 4 VOTOS.

72 VOL. XVII, CUARTA PARTE, AMPARO DIRECTO 5600/61, LEOPOLDO JIMENEZ GALVAN, 28 DE ENERO DE 1963, 5 VOTOS. PONENTE: MARIANO RAMIREZ VAZQUEZ. SOSTIENE LA MISMA TESIS: AMPARO DIRECTO 5598/61, MARIA GUADALUPE SERRANO DE ADAN, 28 DE ENERO DE 1963, 5 VOTOS.

sea obstáculo para que se produzcan los efectos de la comunidad de bienes, o que ello de lugar a que se estime el matrimonio como regido por la separación de bienes, lo que sería contrario al consentimiento de los consortes".<sup>73</sup> Como se puede observar la falta de capitulaciones matrimoniales no es causa para dejar sin efecto el Régimen Patrimonial de sociedad conyugal, que los cónyuges quisieron optar para regir su patrimonio familiar.

El artículo 194 del Código Civil establece que "el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras exista la sociedad conyugal. La administración quedará a cargo de quien los cónyuges hubiesen designado en las capitulaciones, estipulación que podrá ser libremente modificada, sin necesidad de expresión de causa, y en caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente". Este artículo considero, se relaciona con el artículo 215 del mismo ordenamiento jurídico y en el cual se señala que "los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entretanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en este caso, el que administre - será considerado como mandatario". Al respecto se ha emitido

73 VOL. LX, CUARTA PARTE, AMPARO DIRECTO 3668/960, MODESTA MONTEAL JIMENEZ DE TEPICAN, 26 DE ABRIL DE 1962, UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE: GABRIEL GARCÍA ROJAS. PAG. 287.

otra jurisprudencia la cual establece que "sólo son de ambos cónyuges los bienes adquiridos en común y no los adquiridos por uno de ellos. Por lo tanto, "a contrario sensu", el bien adquirido por uno sólo de los cónyuges a título de herencia es de su exclusiva propiedad, a pesar de que exista sociedad conyugal entre ambos".<sup>74</sup> En este caso como podemos observar, el cónyuge que adquiera un bien por herencia es el único propietario no obstante que esté casado bajo el régimen de sociedad conyugal. Por otra parte y confirmando, sin pretender ser repetitivos, en la sociedad conyugal los bienes adquiridos en común por los cónyuges pertenecen a la citada sociedad, aún cuando ni siquiera hubiese capitulaciones matrimoniales que así lo establezcan. En relación a esto la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en otra jurisprudencia señala: "los bienes adquiridos en común, sin necesidad de convenio alguno, siempre pertenecerán a ambos cónyuges, incluso tratándose de que estuviesen casados bajo el régimen de separación de bienes, aunque en este caso los bienes se dividirían. Decir que un bien es adquirido en común por los cónyuges, significa que lo adquirieron ambos; luego entonces, pertenece a ambos sin necesidad de que esto se pacte en una forma especial.

---

74 AMPARO DIRECTO 5065/1952 DE PEDRO VERA RAMIREZ, FALLADO POR LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1955.

Jurídicamente, todos los bienes adquiridos con el fondo social pertenecen a la sociedad conyugal, puesto que son frutos o utilidades de aquel, y la renuncia a estos frutos y utilidades por parte de uno de los cónyuges es nula conforme al artículo 190 del Código Civil del Distrito Federal".<sup>75</sup> En el artículo 190 al que se refiere la jurisprudencia transcrita con antelación, se señala que es nula la capitulación en la que uno de los consortes perciba todas las utilidades, así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a su capital o utilidades. En relación a esto considero que no hay confusión respecto de los bienes que forman parte de la sociedad conyugal, si éstos fueron adquiridos en común por los cónyuges, pertenecerán a la sociedad antes mencionada, y por consiguiente serán de ambos cónyuges dichos bienes, en el caso de que uno de los cónyuges casado bajo el régimen patrimonial antes mencionado, pretenda establecer en las capitulaciones matrimoniales, ser único propietario de determinados bienes, y aún estando conforme el otro cónyuge, tal estipulación será nula.

## II. EL RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO COMO UNA SOCIEDAD.

El régimen patrimonial del matrimonio es "el marco jurídico que gobierna las relaciones patrimoniales que con motivo

75 ANPARO DIRECTO 1355/79 DAVID KURCHANSKY P.. 29 DE OCTUBRE DE 1979, MAYORIA DE 3 VOTOS, PONENTE: RAMON PALACIOS VARGAS. DISIDENTE: PAUL LOZANO RAMÍREZ. SEPTIMA EPOCA, VOL. 127-132, PAG. 155.

del matrimonio nacen respecto de los cónyuges entre sí, frente a sus hijos y otros terceros." <sup>76</sup>

El Lic. Martínez Arrieta considera que la Sociedad Conyugal es una sociedad civil con personalidad jurídica; el maestro Rojina Villegas considera al respecto que una característica del consentimiento es la de constituir una sociedad, es decir, crear una persona moral. Por otra parte el Lic. Martínez Arrieta considera que dado el Régimen de Sociedad Conyugal contenido en los artículos 183 al 206 del Código Civil, por virtud del consentimiento para aportar determinados bienes, se crea una persona jurídica distinta de las personalidades de cada uno de los consortes y con un patrimonio propio, ya que conforme al artículo 189 del mismo ordenamiento jurídico, se establece que las capitulaciones matrimoniales comprenden un activo y un pasivo, que viene a constituir el patrimonio de la sociedad, con independencia del activo y pasivo de cada uno de los consortes. Por lo que puede existir la posibilidad de que el activo pueda ser para determinados bienes muebles e inmuebles, o comprender todos los bienes de cada uno de los consortes, además se determina quién será el administrador de la sociedad, "es decir se crea el órgano representativo que exige toda persona moral y las bases para liquidarla". <sup>77</sup> Por otra parte

---

76 Martínez Arrieta Sergio. El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México, pág. 5.

77 Martínez Arrieta Sergio. Ob. Cit., pág. 87.

el artículo 183 del Código Civil establece que la Sociedad Conyugal se rige por las capitulaciones matrimoniales que la constituyen, y en lo que no estuviera estipulado, por las disposiciones relativas al Contrato de Sociedad, y según el artículo 25, fracción III, del mismo texto legal, son personas morales las sociedades civiles, quienes pactan y se obligan por conducto de sus representantes. "En consecuencia, la sociedad civil, constituye una verdadera persona moral".<sup>78</sup> Siendo el artículo 194, el único precepto que según el autor antes mencionado, constituye una discordancia en el sistema regulado por el Código Civil para la Sociedad Conyugal, dicho precepto dice: "El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal", y esto no debe ser entendido según el Lic. Martínez Arrieta en el sentido de que los bienes comunes constituyen una copropiedad entre los cónyuges, ya que se desprende de los artículos 183, 188 y 189 del Código Civil, que el legislador habla de una sociedad, que por ende se caracteriza como una persona jurídica distinta de las personas físicas de los cónyuges y con un patrimonio propio.<sup>79</sup>

Por otra parte el maestro Antonio Ibarrola afirma que nuestro artículo 183, establece que en lo que no estuviere expresamente estipulado en las capitulaciones matrimoniales,

78 Iden. pág. 88

79 Martínez Arrieta, Ob. Cit., pág. 88

se registrá por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

Y no obstante lo anterior este autor señala las siguientes diferencias entre la sociedad conyugal y la sociedad ordinaria:

- I. A. La Sociedad Conyugal, puede resultar como efecto supletorio de la Ley.  
B. La Sociedad Ordinaria, nace siempre por acuerdo de los socios.
- II. A. La Sociedad Conyugal solo admite la presencia de los consortes.  
B. La Sociedad Ordinaria requiere de dos o más socios.
- III. A. La Sociedad Conyugal termina por la muerte de alguno de los cónyuges.  
B. La Sociedad Ordinaria no termina por la muerte de uno de los socios (artículo 2720 fracción IV Código Civil).

IV. A. La Sociedad Conyugal no persigue un fin económico.

B. La Sociedad Ordinaria persigue un fin económico.<sup>80</sup>

Por otra parte, existe la siguiente jurisprudencia que al respecto establece: "La Sociedad Conyugal no está regulada por las disposiciones expresas que norman la co-propiedad, pues por una parte es una comunidad de bienes sui generis y, por otra, el artículo 183 del Código Civil expresamente remite a las disposiciones relativas al Contrato de Sociedad, al faltar las capitulaciones matrimoniales".<sup>81</sup>

Como se puede observar, a pesar de remitir el artículo 183 del Código Civil, a la Sociedad Conyugal regirse por las disposiciones relativas del contrato de sociedad, no se debe considerar a la Sociedad Conyugal como una Sociedad Civil, porque no es una persona moral, ni en consecuencia una Sociedad Ordinaria.

### III. EL REGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO COMO UNA COPROPIEDAD.

El artículo 194 del Código Civil, establece que "el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la Sociedad Conyugal", en consecuencia si el domi

80 Martínez Arrieta, Ob. Cit., pág. 93

81 AMPARO DIRECTO 2135/71. ENA LARSEN DE VAZQUEZ, 3 DE JULIO DE 1972. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE: ENRIQUE MARTINEZ ULLOA. TERCERA SALA, SEPTIMA EPOCA, VOLUMEN. 43. CUARTA PARTE, PAG. 73.

nio reside en ambos esposos, éstos son copropietarios de esos bienes. Así mismo el artículo 185 del mismo ordenamiento jurídico dispone que "Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la Sociedad Conyugal, constarán en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse coparticipes".

El término "coparticipes" sugiere la idea de copropiedad, sin embargo como veremos al hacer un estudio comparativo con la Sociedad Conyugal, tiene características específicas que la distinguen de ella.

El artículo 938 del Código Civil, establece que "Hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenecen proindiviso a varias personas". Esto es "los copropietarios no tienen dominio sobre partes determinadas de la cosa, sino un derecho de propiedad sobre todas y cada una de las partes de la cosa en cierta proporción, es decir, sobre parte alícuota".<sup>82</sup>

Al respecto considero que existe en la Sociedad Conyugal y en la Copropiedad una comunidad de bienes con intereses mancomunados, ya que en ambas, los cónyuges y los copropietarios respectivamente, tienen la obligación de cuidar los bienes comunes, mientras subsista la sociedad conyugal o la copropiedad.

---

82 Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano T. III, Bienes, Derechos Reales, Posesión, pág. 345.

El maestro Rojina Villegas al comparar la copropiedad con la sociedad, señala como caracteres comunes los siguientes:

- I. En la copropiedad y en la sociedad se unen intereses de distintas personas en forma más o menos indisoluble y por cierto tiempo, con el fin de coordinar los derechos de los interesados.
- II. Existe cierta forma de representación común en la que los derechos y obligaciones de los copropietarios y los socios tienen una limitación recíproca, de manera que todos los actos de administración, y dominio o explotación, suponen un acuerdo mayoritario o unánime, según el caso.
- III. Estas formas implican un principio de justicia para distribuir los provechos, utilidades y soportar las cargas. Por lo que no puede existir un contrato leonino o una estipulación que implique un lucro o explotación indebida respectivamente a favor de unos y a cargo de otros.

Al respecto el artículo 943 del Código Civil, estipula que "Cada partícipe podrá servirse de las cosas comunes, siempre que disponga de ellas conforme a su destino y de manera que no perjudique el interés de la comunidad ni

impida a los copropietarios usarla según se derecho", además de que conforme al artículo 944 del mismo ordenamiento jurídico "todo copropietario tiene derecho para obligar a los partícipes a contribuir a los gastos de conservación de la cosa o derecho común."

De acuerdo con esto, en la Sociedad Conyugal como en la copropiedad existe el principio de equidad, siendo más evidente en la Sociedad Conyugal, al respecto el legislador en forma clara y precisa establece en el artículo 190 del Código Civil, la nulidad para el pacto leonino en la Sociedad Conyugal.

No obstante las semejanzas señaladas, entre la Sociedad Conyugal y la Copropiedad, existen diferencias entre las mismas, tales como:

I. La Sociedad Conyugal solo surge entre esposos, la Copropiedad puede ser entre dos o más extraños.

II. La Sociedad Conyugal tiene un patrimonio constituido mediante la aportación de los bienes que hacen los consortes, "la copropiedad no cuenta con un patrimonio autónomo diverso de los patrimonios de los copropietarios, sino simplemente hay partes alicuotas que forman parte del activo de cada uno de ellos".<sup>83</sup>

---

83 Rojina Villegas Rafael, f. VI, Contratos ii, pág. 145.

III. La Sociedad Conyugal conforme al artículo 189, fracción VIII, del Código civil, establece que se requiere de la declaración a cerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio pertenecen al adquirente o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción, en la copropiedad no sucede esto, porque supone un estado de indivisión de bienes presentes.

IV. La Sociedad Conyugal debe contar con la nota pormenorizada de las deudas que cada esposo tenga al celebrar matrimonio, con expresión de si la Sociedad responde de ellas o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio (Art. 189, fracc. III. Cód. Civ.), en la copropiedad, ésta no responde de las deudas anteriores, ni posteriores que contraigan los copropietarios.

V. La Sociedad Conyugal puede comprender el producto del trabajo de cada consorte (Art. 189, fracc. VI. Cód. Civ.), en la copropiedad no se da ésta característica.

VI. "En la comunidad ocurre que dos o más sujetos lleven juntos la gestión (colectivamente) de una o más cosas; pero ello es así sin que se hayan contractualmente obligado a esa actividad económica, como en cambio acontece en la sociedad, y en eso consiste la diferencia entre las dos instituciones".<sup>84</sup>

<sup>84</sup> Giuseppe Branca, Instituciones de Derecho Privado, pág. 528.

Sin embargo los artículos 185 y 194 del Código Civil, plantean la duda de considerar a la Sociedad Conyugal como una copropiedad. Al respecto del maestro Rojina Villegas opina que "o bien constituyen un error de técnica y emplean impropriamente el término "copropiedad" al decir que el dominio reside en ambos cónyuges, o por el contrario, el legislador quiso a pesar de reconocer la Sociedad Conyugal, que ésta sólo tuviera como patrimonio el usufructo de los bienes, y que la nuda propiedad residiera en ambos cónyuges,"<sup>85</sup> dicho autor llega a la conclusión, de que es un error de técnica del legislador de 1884 y que se comete nuevamente en el Código Civil vigente, ya que en el artículo 2688 al definir la sociedad civil, suprime el término "comunidad" de una manera expresa.<sup>86</sup>

Al respecto considero que es evidente que a pesar de tener similitud con la sociedad ordinaria y con la copropiedad, el legislador quiso caracterizar a la sociedad conyugal, como una figura jurídica independiente, regida por sus normas específicas contenidas en los artículos 178 a 206 del Código Civil, que la hacen distinguir de cualquier otra.

---

85 Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano T. III, Bienes, Derechos Reales y Posesión, pág. 353.

86 Rojina Villegas Rafael, Ob. Cit., pág. 351-353.

**JURISPRUDENCIA**

En relación a esta materia, transcribiré las jurisprudencias más importantes que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido sobre la inscripción de bienes en la Sociedad Conyugal.

El artículo 186, del Código Civil para el Distrito Federal, establece que las alteraciones que se hagan en las capitulaciones deben otorgarse en escritura pública, haciendo la anotación en el protocolo en que se otorgaron las primitivas capitulaciones y en la inscripción del Registro Público de la Propiedad. Sin estos requisitos, las alteraciones no producirán efecto contra tercero. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la Jurisprudencia siguiente: "si la aportación de un bien inmueble a la sociedad conyugal, no aparece inscrita en el Registro Público de la Propiedad, su afectación en tal forma no puede producir efectos en perjuicio de terceros".<sup>87</sup> Como podemos observar no produce efectos contra terceros un bien inmueble que pertenece a la sociedad conyugal y no aparece inscrito en el Registro Público de la Propiedad, ya sea que se haya adquirido por medio de una aportación inmediata de bienes inmuebles o por una aportación como una posibilidad de adquirirla en el futuro. Tampoco surtirán efectos contra

---

87 VOLUMEN LXVII, CUARTA PARTE, AMPARO DIRECTO 5598/61, MARIA GUADALUPE SERRANO DE ADAN, 28 DE ENERO DE 1963, 5 VOTOS? PAG. 122.

tercero. los bienes inmuebles que solo aparecen inscritos en el Registro antes mencionado, a nombre de solo uno de los cónyuges, y al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la siguiente Jurisprudencia "si el matrimonio se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal y los bienes inmuebles se adquirieron durante su vigencia, en relación a los cónyuges, no hay duda de que tales bienes forman parte de la comunidad, pero ello no significa que tal situación sea oponible frente a terceros de buena fe, si los bienes aparecen inscritos en el Registro Público de la Propiedad a nombre de uno sólo de los cónyuges, con quien contrató el tercero y no de ambos, como debía ser, porque la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, es la única forma de garantizar los intereses de quienes contratan con los cónyuges casados bajo el régimen de sociedad conyugal, y evitar así que sean defraudados, por ocultaciones o modificaciones de capitulaciones matrimoniales que sólo conocen los cónyuges." <sup>88</sup> Por lo anterior podemos decir, que sólo surte efectos contra terceros, cuando existe

85 QUINTA EPOCA:

- ICMO CXIII- ASUNCION JUAREZ PANIAGUA, A.D. 720/1952. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.  
PAG. 88.
- TOMO CXVI- NATILDE CAND VDA. DE ISLAS, A.D. 3833/1949. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.  
PAG. 941.
- TOMO CXIX- BERTA SALGADO DE CEVALLOS, A.D. 4520/1953. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.  
PAG. 941.

A.D. 5600/1961 - LEOPOLDO JIMENEZ GALVAN, 5 VOTOS. SEXTA EPOCA, VOL. LXVII, CUARTA PARTE, PAG. 48.

A.D. 5598/1961 - MARIA GUADALUPE SERRANO DE ADAN, 5 VOTOS, SEXTA EPOCA, VOL. LXVII, CUARTA PARTE, PAG. 48 JURISPRUDENCIA 357 (SEXTA EPOCA), PAG. 1066, VOL. 3A, SALA. CUARTA -- PARTE APENDICE 1917-1975; ANTERIOR APENDICE 1917-1965, JURISPRUDENCIA 337, PAG. 1019. (EN MUESTRA ACTUALIZACION I CIVIL. TESIS 2225, PAG. 1090).

la inscripción de los bienes inmuebles pertenecientes a la Sociedad Conyugal, en el Registro Público de la Propiedad por ambos cónyuges. Los elementos que se deben reunir para poder ejercitar la acción de nulidad respecto de los contratos de compraventa de bienes inmuebles que pertenecen a la sociedad conyugal, los establece la jurisprudencia siguiente: "la acción de nulidad respecto a contratos de compraventa de bienes considerados como pertenecientes a la sociedad conyugal, y que por su naturaleza requieran de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, requieren de la demostración fehaciente de los siguientes elementos: a) . Que el bien objeto de la compraventa tildada de nula, forme parte de la comunidad de bienes de la sociedad conyugal; b). Que el bien esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad como perteneciente a la sociedad conyugal; y c). Que el tercero adquirente sea de buena fe. Si alguno de estos elementos que integran la acción no queda debidamente probado, su improcedencia es indudable".<sup>89</sup> Como se puede observar para la legal enajenación, es necesario que el bien inmueble pertenezca a la sociedad conyugal; que esté inscrito en el Registro que se menciona; y que el comprador sea de buena fe ya que si falta alguno de los requisitos antes mencionados, no procede la nulidad de la compraventa, y por supuesto también debe existir el consentimiento de ambos esposos para enajenar sus bienes inmuebles.

89 AMPARO DIRECTO 1068/1971. ROSA FRANCO DE HERNANDEZ, JUNIO 10 DE 1972. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE: MRO. ENRIQUE MARTINEZ ULLGA.

## CONCLUSIONES

- I. La Sociedad Conyugal tuvo su origen en el pueblo germánico.
- II. El Código Civil del Estado de Oajaca de 1827-1828, respecto del Régimen Patrimonial del Matrimonio sólo hace alusión a una comunidad de bienes, no se tiene un artículo expreso que determine el Régimen Matrimonial.
- III. El Código Civil para el Estado de Veracruz de 1868-1869, en relación al Régimen Patrimonial del Matrimonio, hace referencia a bienes gananciales que son adquiridos durante el matrimonio con el caudal común y que serán tales mientras no se compruebe que pertenecen a alguno de los consortes, establece también una separación de bienes al hablar de bienes propios, pero no estipula el régimen de separación como tal, sino sólo hace referencia a él como una liquidación de la sociedad legal.
- IV. En los Códigos Civiles de 1870 y 1884, el régimen que imperó fué el de sociedad legal, cuando no existían capitulaciones matrimoniales, se podía estipular la

separación de bienes o sociedad conyugal, en estos códigos la sociedad voluntaria recaía sobre el hombre como legítimo administrador, la sociedad legal sólo era de gananciales y el régimen dotal admitía que la dote se podía aumentar durante el matrimonio.

V. En la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, se suprimió la sociedad legal y el régimen dotal, estableciendo como régimen legal el de separación de bienes.

VI. El Código Civil actual establece la opción de elegir entre el Régimen de Separación de Bienes, el de Sociedad Conyugal, y el Mixto, con la reserva de que todo lo que no se haya pactado en las capitulaciones matrimoniales, se regirá por las disposiciones del contrato de sociedad, si está de acuerdo con la naturaleza y los fines del matrimonio.

VII. Considero que al darse la solicitud de matrimonio en el Registro Civil, debería anexarse información sobre los Régimenes Patrimoniales, ya que la mayoría de los consortes sólo mencionan el tipo de régimen que desean, sin conocer realmente en qué consiste cada uno y cuales son sus consecuencias.

VIII. La Sociedad Conyugal, no es una sociedad civil, porque en virtud del matrimonio no se constituye una persona moral.

IX. La Sociedad Conyugal, no es una copropiedad, porque los cónyuges no tienen un derecho de propiedad sobre una parte alícuota de su patrimonio familiar.

X. Considero que la Sociedad Conyugal a pesar de tener similitud con la sociedad civil y con la copropiedad, el legislador quiso caracterizarla como una figura independiente, regida por normas específicas contenidas en los artículos 178 a 206 del Código Civil.

XI. De una congruente interpretación de los preceptos legales sobre el Régimen Patrimonial del Matrimonio, la suscrita considera que pertenecen exclusivamente a cada cónyuge los bienes adquiridos por donación, herencia o legado.

XII. En la Sociedad Conyugal son de ambos cónyuges los bienes adquiridos en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna..., según lo dispuesto por el artículo

215 del Código Civil, pero, "a contrario sensu", el bien adquirido por uno de los cónyuges a título de herencia es de su exclusiva propiedad.

XIII. Las aportaciones económicas, y los bienes, que quieran los consortes que pertenezcan a la Sociedad Conyugal deben ser expresas, porque implican una traslación de dominio de propiedad:

## BIBLIOGRAFIA

1. A. Ahrens Heinrich, Curso de Derecho Natural, ó Filosofía del Derecho, Sexta Edición, Editorial Marcos E. Ramírez, México 1876.
2. Brunner Heinrich, Von Schwerin Claudius, Historia del Derecho Germánico, Octava Edición, Barcelona, Madrid, Buenos Aires, Río de Janeiro 1936.
3. Bonnecase Julien, Elementos de Derecho Civil, Tomo III, Volumen XV, Primera Edición, Editorial José M. Cajica, Jr., Puebla 1946.
4. Dekkers, Derecho Privado de los Pueblos, Volumen XXXV, Primera Edición, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1957.
5. Enneccerus, Theodor Kipp y Martín Wolff, Tratado de Derecho Civil IV, Volumen I, Sexta Edición, Casa Editorial-Bosch, Barcelona 1941.

6. Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil I, Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1982.
7. Giuseppe Branca, Instituciones de Derecho Privado, Traducción de la Sexta Edición Italiana por Pablo Macedo, Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1978.
8. González María del Refugio, Estudios sobre la Historia del Derecho Civil en México durante el Siglo XIX, Primera Edición, Editorial UNAM, México 1981.
9. Guier Enrique, Historia del Derecho I, Editorial Costa Rica, San José 1968.
10. Lehr Ernesto, Tratado de Derecho Civil Germánico, Primera Edición, Editor Librería de Leocadio López, Madrid 1878.
11. Mantilla Molina Roberto L., Derecho Mercantil, Vigésimo Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1989.
12. Margadant S. Guillermo F., Derecho Romano, Séptima Edición, Editorial Esfinge, S.A., México 1972.

13. Martínez Arrieta Sergio T., El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México, Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1984.
14. Mendieta y Núñez Lucio, El Derecho Precolonial, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1976.
15. Messineo Francesco, Doctrina General del Contrato, Tomo I, Traducción de Santiago Sentis Melendo, Primera Edición, Ediciones Jurídicas Europa-américa, Buenos Aires 1959.
16. Ortiz Urquidí Raúl, Oaxaca, Cuna de la Codificación Iberoamericana, Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1979.
17. Ortolán Joseph Louis Elzéar, Historia de la Legislación Romana, Generalización del Derecho Romano, Primera Edición, París 1875.
18. Petit Eugene, Historia del Derecho Romano, Primera Edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, Madrid 1980.

19. Planiol Marcelo y Ripert Jorge, Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Tomo VIII, Primera Edición, Editorial Cultural, S.A., Habana Cuba sin año.
20. Pomar, Las Ceremonias Matrimoniales en su "Relación de Texcoco", Nueva Colección de documentos para la Historia de México, México 1981.
21. Ripodás Ardanaz Daisy, El Matrimonio en Indias, Primera Edición, Sin Editorial, Argentina 1977.
22. Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil IV, Contratos, Décima Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1980.
23. Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Derecho de Familia, Sexta Edición, México 1983. (Séptima Edición, México 1987).
24. Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo III, Bienes, Derechos Reales y Posesión, Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1981.

25. Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo VI, Contratos II, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1977.
26. Sohm Rodolfo, Instituciones de Derecho Privado Romano, Primera Edición, 1951.
27. Somarriva Undurraga Manuel, Derecho de Familia, Primera Edición, Editorial Nascimento, Santiago Chile 1946.

**ORDENAMIENTOS JURIDICOS**

1. Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California, 1870.
2. Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California, 1884.
3. Código Civil del Estado de Oajaca, 1827-1828.
4. Código Civil del Estado de Veracruz Llave, 1868-1869.
5. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo A-CH, Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1992.
6. Ley del Notariado para el Distrito Federal, Octava Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1987.
7. Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.

**JURISPRUDENCIA**

1. Jurisprudencia y Tesis sobresalientes: Sustentadas por la 3a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1974-1975: Actualización IV Civil.